



AUDIENCIA PROVINCIAL
OFICINA DEL JURADO
VALENCIA

N.I.G.: 46131-43-2-2023-0000941

Procedimiento Tribunal Jurado N° 000196/2024

SENTENCIA N° 000651/2024

En Valencia, a veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Presidente: D^a Clara Eugenia Bayarri García Jurados.
Portavoz: D:---
Jurados : D:---
D^a ---
D: ---
D:---
D:---
D^a:---
D:---
D^a:----



En la ciudad de Valencia a 26 de Noviembre de 2024.

VISTA, en juicio oral y público, por el Tribunal del Jurado de esta Audiencia Provincial de Valencia, la causa núm.23/2024 procedente del Juzgado de Instrucción número 3 de los de Gandía , que se corresponde con el Procedimiento de Tribunal del Jurado número 196/2024-MA de esta Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Valencia, seguida por los delitos de:

- a) Homicidio del artículo 138.1 del Código Penal
- b) Robo con violencia cometido en casa habitada del artículo 242.1 y 2 del Código Penal, e,
- c) Incendio de artículo 351 párrafo primero in fine del Código Penal

Contra:





D. XXX , con DNI NUM, mayor de edad por cuanto nacido el -- de -- de 1972, con antecedentes penales computables y no computables en este procedimiento, y cuyos demás datos de identidad personal constan reseñados en la causa, representado, por la Procuradora de los Tribunales D^a Eva María Tatay Valero, y, defendido por el Sr. Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, D. José Manuel García Martínez , estando el encausado privado de libertad por esta causa desde el día 23 de febrero de 2023 en que fue detenido. y contra

D^a YYY, con DNI NÚM, mayor de edad por cuanto nacida el -- de -- de 1987, con antecedentes penales no computables en este procedimiento, y cuyos demás datos de identidad personal constan reseñados en la causa, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a: María Pilar Iranzo Pontes, y, defendida por el Sr. Letrado de Ilustre Colegio de Abogados de Valencia., D. Pau Lloret Llorca, estando dicha encausada privada de libertad por esta causa desde el día 22 de marzo de 2023 en que fue detenida siendo partes acusadoras:

El representante del Ministerio Fiscal, Ilmo. Sr. D. Manuel Soriano Pascual, en ejercicio de la acción pública, así como D^a: AAA , en ejercicio de la acusación particular, asistida por la Sra. Letrada del ICAV D^a: Demelsa Andrades Martín y representada por el Procurador de los Tribunales D. David Sanz Pascal y, en ejercicio de la acción civil, la Cia aseguradora OCCIDENT GCO SA, representada por el Procurador de los Tribunales D. Manuel Vidal , y asistida por el Sr. Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia D. Agustín Benito Cortínez.

Y siendo ponente de la presente resolución, la Ilma. S^a D^a Clara Eugenia Bayarri García, quien recoge el contenido del veredicto del Tribunal Popular expresado en el acta de Votación.

I .- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa se incoó por Auto de fecha 9 de Febrero de 2023 del Juzgado de Instrucción número 3 de los de Gandía . En fecha 1 de julio de 2024 se señaló para la celebración del oportuno Juicio Oral los días 5 y siguientes consecutivos y correlativos del mes de noviembre del presente año 2024 , en los que el mismo tuvo lugar.



SEGUNDO .- En el acto del juicio oral se practicaron las siguientes diligencias:

En la sesión del día 5 de noviembre de 2024, se procedió a la elección de los miembros del Tribunal del Jurado entre los previamente elegidos por sorteo, y tras la constitución del mismo, y previo juramento o promesa de cumplir fielmente con las funciones de su cargo, se dio pública lectura de los escritos de acusación y defensa y se dio traslado a las partes para sus intervenciones iniciales, conforme consta documentado en la oportuna acta mediante videgrabación digital.

En la sesión del día 6 de noviembre de 2024, se tomó declaración a los encausados:

D: XXX quien, en sucinto resumen, manifestó: Que conocía a VVV por ella, (pues ésta, al salir de la cárcel, estuvo viviendo en casade VVV una temporada), que llegaron a entablar amistad, y que VVV le ayudaba, porque, como tenía coche, le llevaba a llevar chatarra para que se ganara la vida. Que la califica como una buena relación. Que cuando YYY dejó de vivir en esa vivienda íbamos los dos, alguna vez, de cuando en cuando , ella iba muchas más veces de lo que yo quisiera, de hecho, una de las dos habitaciones de la vivienda era de YYY. Ella tenía habitación en la casa de VVV. Que la madre de ella la tiró de casa, su hermano también, y, el único que la acogía era él. Que el declarante no podía ir con ella porque tenía orden de alejamiento. Que el declarante tenía con VVV una relación cordial, y que éste, cuando no estaba con el declarante, estaba con ella, y cuando no estaba con ella, estaba con la otra YYY, la prima de ella, o con las dos primas, Que La relación que YYY y VVV tenían era excesiva, a su gusto, que sí que cree que ella tenía una relación con él. Con él y con otros más. Que el declarante es pareja de YYY desde hace tiempo, y que tienen un hijo. El único hijo que tiene. Que este niño a fecha de hoy lo tienen los servicios sociales, Que sí, que es verdad que en Octubre de 2022, el declarante fue condenado por amenazas a YYY, pero que también ella en multitud de ocasiones le decía que ella me iba a romper el cuello, y le “entrancaba”, con “trankimacines”, que se los ponía en la leche, y cuando él se quedaba sin conocimiento le robaba todo lo que tenía.

Que su relación con YYY no iba mal, que la relación ha aguantado por su hijo, que YYY cuida de su madre y cuida de su hijo. Que él se enteró a los dos meses que le habían quitado al niño por consumo de drogas. Que, con



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

VVV, él estuvo el día antes de los hechos, el día 8, que fue cuando llamó su prima a su casa, estábamos nosotros allí, tomando una cerveza, VVV le ofrecía viajes a YYY para vender droga. Que hay veces que sí que ella se ha ido con él y han ido y han vuelto. Que ella se dedicaba a la prostitución, y seguía trabajando estando embarazada, y que él le decía que ya estaba bien. La tarde anterior de los hechos, fue una tarde normal, estuvimos allí con él y luego nos volvimos a casa.

Que a la mañana del día siguientes, hizo el desayuno a su madre que está incapacitada, la vistió, le hizo la cama, la bañó, que él lleva cuidándola todos los días desde hace 5 años. Que su madre se tiene que pinchar de buena mañana, se tiene que pinchar a las 8.30 o 9, a medio día, por la tarde y por la noche: cuatro inyecciones al día. Ella (YYY) mientras tanto, se iba, decía que a dar una vuelta. Que él no salió de casa en toda la mañana, que estuvo toda la mañana con su madre. Quitando que su madre le mandase a la farmacia, o a comprar pan, no recuerda haber salido ese día. Que YYY sí que se marchó.

Que a las 10.40 él no se encontró con ella frente al Mercadona de la calle DIR. Que él no salió. Que no ha visto las grabaciones de Mercadona. Que ese día no fué con YYY a ningún sitio. Que NO.

Que el teléfono: núm es su teléfono, pero que no lo llevaba siempre él, que lo utiliza ella igual que él, porque los empeñamos, ella empeña el suyo igual que él empeña el de él, y ese día ella tenía el suyo empeñado, y cogió el de él, porque él tenía el móvil de su madre. Que no sabe que hizo ella esa mañana, que volvió a tener noticias de ella al rato que le llama toda asustada, toda preocupada, diciéndole que se le había ido la cabeza, y que lo había matado, que esa llamada se la hizo al móvil de su madre.

Que salió a buscarla hacia el barranco de Beniopa, y se encontraron a una o dos calles al lado de su casa.

Por teléfono le dijo... “ná”, que se le había ido la bola, que saliese, y vino a su encuentro, y le cuenta que él se fue para ella, y que ella no quiso tener sexo con el, que se le fue la bola, y que ella se negó, que él quiso abusar de ella, que ella le pidió dinero y él dijo que no tenía dinero. Que el declarante sabe el rollo que lleva ella, que va a por dinero a casa de él, siempre, cuando se vá a casa de él es para pedirle dinero, y si va “enmonada”, y no le da dinero, ella le pegaba. Ya lo había hecho alguna vez. VVV también estaba enamorado de ella. Desde donde estábamos se veía el humo. Que YYY le dijo que le había pegado fuego a la casa. Que se había puesto a escarbar, a buscar, y que le pegó fuego a la casa. “Todo eso, ella sola. Y vá sobrada. Se lo digo yo”.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Que no sabe si llevaba algún bolso, que no lo sabe ,que no se acuerda. Que acerca de los anillos que aparecieron en su casa, que no lo sabe , que ella me trajo los anillos y otra cosa rara toda llena de sangre. Que una vez que llegaron a casa, se vé que de su bolso o de una bolsa, saca una cosa “así” (hace gesto con las manos indicando el tamaño. (Se refiere a la pieza de convicción: una macheta profesional de carnicero, cuadrada, grande y plana, que se exhibe en el acto, y que reconoce), lleno de sangre. Que él limpiándolo, quitándole la sangre, se cortó el dedo, y que lo guardó en el cajón de las herramientas.

Que eso él no lo había visto nunca. Que eso no era de la casa de ellos. Que lo limpió y lo guardó, y los anillos, los metió en una tacita, allí en el comedor, y un teléfono móvil azul, el teléfono móvil, como ya tenía cinco a seis, pues por 10 euros lo vendí. Que ese teléfono me lo dio ella después, no en ese momento, y que él no sabía que era de VVV. Que ese es el teléfono que le vendió a BBB, al que, de vez en cuando, le vendía cosas.

La muerte de VVV se produce el día 9 y que, el teléfono, se lo vendió a BBB, el día 11, sí , sábado.

Que 10 DÍAS DEPUÉS, sí que volvió a pedirle a BBB que le devolviera el teléfono, porque unos gitanos estaban diciendo que ese teléfono era del muerto y que me estaban buscando a mí , y fui a que me lo devolviese

Ella dice que lo hice todo yo. Que él fué detenido el 23 de febrero, y ella en Marzo. Que al día siguiente hablamos con la policía, y los dos negamos haberlo visto ni siquiera el día de antes. Que él lo hizo por taparlo y taparla a ella.

Que él, a ella, le dijo que no se preocupara de “ná”, que él firmaba lo que hiciese falta para que a ella no le pasara nada, que se lo comía todo. Pero que él no fue, que él tiene un montón de robos, pero nunca , nunca ha hecho nada a nadie, y, a sus 57 años, él no se va a poner a matar.

Que cuando le detuvieron, él negó los hechos.

Luego se enteró de que ella se puso a robarle a mi madre, que llegaba borracha y “pinchá” a casa, y los hermanos del declarante le decían que la iban a echar de casa. Y entonces decidió que no se comía una muerte.

Al poco, dentro de prisión, se enter que a ella le han detenido.

Que estando en Picassent, si que han tenido entre ellos comunicación por carta.

Se le exhiben los Folios 236 a 245 y los folios 236 a 239, las vé y manifiesta que sí, que son las cartas que ELLA le envía a él:, cuatro cartas. Se le exhiben los folios 242 a 245, reconociendo que so las cartas que le envió ÉL a ella.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Preguntado por el sentido de la frase que consta a Folio 242 “ del puto móvil y los anillos ya hablaré yo contigo, mamona” , manifiesta que le dijo eso, porque él había puesto los anillos en un sitio, y ella los cambió de lado, y el móvil, porque: ¿porqué no le dijo que el móvil ese que él iba a vender, era el de VVV?.

Interrogado por la frase que aparece en el Folio 243., donde, en la parte de arriba, él escribe que: “ tienes que comértelo tú, pero el abogado te sacará a ti” acerca de ¿qué significa esto? Responde: que se lo tiene que comer ella porque él en ningún momento hizo eso, porque él estaba ya tan mal que no, que se lo tenía que comer ella, que era la que lo había hecho. Que él hubiera firmado los treinta años, si ella hubiera hecho todo bien. Preguntado por la frase donde le dice que “ya me has metido 200 días” responde que eso hace referencia a las condenas por los quebrantamientos de las medidas de alejamiento, a los 7 años que está pagando ahora por los quebrantamientos, que era ella la que venía a su casa, y que ya no se come más. Y que ella le contestó (Folio 238), que lo de los 200 días ,eso no era por ella sino que me los había metido la científica cuando saco las huellas en la casa y que fue cuando se enteró que ella había declarado que fuimos los dos, que, mientras ella iba al baño, él lo estaba matando, y que eso, eso, no, que eso no se lo come él ,que él no se come una muerte.

Preguntado acerca del alegato de su defensa Letrada acerca de que en esa época él estaba afectado por el consumo de drogas, que es consumidor desde que tenía 7 o 8 años, de todo tipo de drogas, de toda la vida, manifiesta que él ha intentado muchas veces deshacerse. La última documentada desde Octubre del 22. Y en diciembre 2022, lo dejó, pero, que no es que lo dejase: sino que él se va tomando metadona y heroína, para deshacerse, pero que lo que pasaba era que se estaba creando más dependencia con la metadona que con la heroína,

Que desde que está en prisión, no toma ni metadona, ni heroína, solo tres valiums al día, que le dicen que está demasiado bien y todo. Que desde que entró en la cárcel, no ha tomado nada de nada.

Que no quiso tomarse la metadona cuando entró, y ahora está bien. Que antes, él, a las 8 de la mañana, necesitaba tomar algo para levantarse. Que su madre les daba 120 euros, para que se tomara algo, para que me despertara, pudiera andar y pudiera cuidarla tenía que tomarme algo de heroína.

Cuando fue con YYY al barranco no vio el arma, se la entregó luego, cuando entramos a casa, fue cuando me lo dio, no me dio más detalles. Ella es una máquina, una calculadora digital.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ella no tiene casa, la tiene él en casa, y luego me caen a mí las penas por quebrantamiento, y es lo que estoy pagando ahora, quebrantamiento por tenerla acogida en casa.

Ella tenía en casa 3 o 4 móviles, que ella robaba. Y él los vendía. Que él no sabía que ese móvil era de VVV. Los anillos si sabía que eran de él, a ella le gustaban porque tenían la -, que es también como empieza su nombre, con - que ,hacía tiempo que ella quería tener esos anillos. Que ella también le ha robado a él. Que ella es una máquina. Que si VVV no le daba dinero, ella le pegaba.

Se le pregunta acerca de la declaración judicial de fecha 24 de febrero en la que él dijo que esa hacha la usaba para la chatarra , manifestando que si, que lo dijo, pero que esa declaración la cambió entera, Por su abogado, que le dijo que no estuviese tonto, que son muchos años. Que es verdad que en la declaración judicial, fecha de 17 de octubre de 2023 , cambió la declaración, y que, esta vez, dijo ,pues la verdad. Lo mismo que ha dicho ahora.

Que él consumía todos los días, que no nos podíamos levantar si no fumábamos. Que ese día sí que fumamos, sí que consumieron droga y que él se quedó con su madre.

A preguntas de su Defensa Letrada manifestó que a YYY la conoció en la carretera, prostituyéndose. Que en ocasiones se prostituía también con VVV. Y con cincuenta mil más.

Que ella le llegó a decir que había matado a VVV, y además, que él sabe cómo es ella .Que es violenta al máximo. Con todos. No es que pegue puñetazos de cualquier manera, los pega bien pegados. Que él no ha presenciado por su parte maltrato físico contra VVV. Gritos sí. A preguntas concretas de su abogado: “Usted ha narrado un episodio en que ella le pegó a él”, se desdice: que sí, que eso sí que lo presenció él. (se indica al Sr.Letrado que se trata de pregunta sugestiva y se advierte al jurado no tengan en consideración la respuesta)

Que él le decía a ella que dejase de verse con VVV, que él quería que dejase de verse con VVV porque se la llevaba a por drogas, a tomar alcohol al bar, y que a él le preocupaba porque no era para que ella hiciese los viajes, sino para tenerla a ella en su casa (de VVV) .

Que en aquella fecha él estaba enamorado. Estaba dispuesto a cargar con esos hechos, a asumir el delito.

Que él es cuidador de su madre oficialmente, que tiene la documentación.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Que esa mañana, desde que se fué YYY, mas o menos, hasta que le llamó por teléfono, pasaron , como unas dos horas.

Que ella no le dijo donde se iba.

Que el fallecido, VVV ,era un señor, mayor, bajito, operado de un pulmón, delgado, que con un puñetazo se carga al chaval.

Que en una de esas cartas, ella le escribe a el “ eres tan poco hombre que no me contestas a lo de descartarme” .

Que él lo que firmó fue una autorización ante la asistenta social y con ella, pero que lo que firmó no era para que ella no se sometiese al programa , la asistenta me dijo que firmase una autorización para que se pudiese entregar al bebé en un futuro , nada que ver con que no se sometiese ella a tratamiento.

Seguidamente, se procedió a oír en declaración a D^a: YYY, quien en sucinto resumen manifestó que conoció a VVV en 2011, siendo pareja de XXX, porque XXX la llevaba a ejercer la prostitución , y le llevo a una carretera donde conoció a VVV. Que ella de VVV nunca fué pareja, solo tenia una amistad con él muy buena. Que ella ejercía la prostitución involuntariamente. Que con VVV, primero fue una relación esporádica, luego fueron más veces, y al final fue una amistad.

Que no es verdad lo que ha contado XXX, que su vida estaba basada en la droga, y la manejaba XXX. Que si ella tenía que ir a algún sitio, XXX iba delante o detrás, por lo de la orden de alejamiento, pero juntos. Que no siempre que iba casa de VVV íbamos juntos, que a veces ha ido sola, y a veces también iba solo él a ver a VVV. A XXX no le importaba.

Que, con VVV, teníamos relación: XXX, yo, mi prima YYY, y otra chica alemana.

Que es cierto que VVV le dejaba quedarme allí, en su casa, no le dio llave ni nada, le ponía un horario de entrada y de salida y le dejaba quedarse allí, sin que fuese acompañada con nadie.

Que ella salió de prisión en 2021. Estuvo primero en una casa de acogida, y cuando me tuve que marchar, VVV le dejó quedarme en su casa, estuve en su casa un mes y medio o dos.

Entonces empezaron las llamadas con XXX para retomar la relación.

Que cuando salió de la cárcel estuvo un año sin mantener relación con XXX, y al año, en fallas, comenzó a tener contacto con XXX por videollamada.

Que ella tenía una habitación en casa de VVV, la habitación del fondo estaba cerrada con llave, la otra, era la mía, porque él vivía en el salón. Cuando me fui de la casa tenía cosas allí: el cepillo del pelo, el cepillo de dientes. Las cosas de VVV, él las tenía en el sofá y encima de la mesa del comedor. Me dejo una parte del armario de la habitación para mi ropa, y el, su ropa, la



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

tenía debajo de la cama, debajo de la mesa, por el comedor. VVV vino de Europa, a principios de febrero, fueron a casa de la madre de XXX, eso fue por la mañana. VVV lo llevó a llevar chatarra a la chatarrería. Al cabo de unas dos horas o así, volvieron, y al despedirse VVV tocó el claxon, ella fué a tirar la basura, allí estaba VVV con el coche estacionado, y ella se acercó. Él le pidió que le acompañara a un viaje a por droga, le dije que no me lo propusiera, que estaba embarazada, y él dijo que mejor si estaba embarazada, Como XXX vio que tardaba en volver, se vino a ver, y oyó parte de la conversación, y le gritó que no, que por ahí no.

Que ella tendría que haber terminado la conversación pero seguimos con la conversación, VVV le decía que estaba enamorado de mi, que me armase de valor y que echara a XXX, que él me iba a dar mejor vida que la que me daba XXX, que no estaba sola, que iba a tener su ayuda. En ese momento aparece la policía local y yo intento irme, porque era un punto rojo de venta de droga, cachean a VVV , y a ella, y le encuentran una navajita pequeña que se usa para la conversión de la coca base , la policía les identifica. Llegó a casa tarde, XXX estaba enfadado, me preguntó que por qué había llegado tan tarde, le dije que porque nos había parado la policía y ahí le contó que VVV estaba enamorado de ella , y me dijo que ,eso, por la mañana. Cuando habían ido juntos a la chatarrería, VVV le había dicho a XXX que el niño no era suyo, sino de él, (de VVV) , y le dijo que de todos modos él ya tenía pensado ,cuando naciese el niño, hacerse una prueba de paternidad.

Le cuento que VVV le pidió que le dejara (a XXX) que estaba enamorado de ella y que él le iba a dar mejor vida.

Que tuvieron una discusión horrible. Por la tarde, del día 8, fuimos a casa de VVV, estuvimos en su casa, VVV puso dos cervezas y puso la cafetera al fuego, cuando ella vio que salía el café, fue a ponerse el café con leche, y oyó a XXX preguntarle como le había ido el postoperatorio, nunca le había oído estar tan interesado con él, y también en ese momento, le dio carta blanca a VVV, para que me pidiese que le acompañase, ahí vió ella un trato amable, con él, todo estuvo perfecto esa tarde, ese mismo día quedaron ellos, a robar cobre. XXX iba a robar cobre y VVV lo acompañaba para llevarlo luego por la chatarrería, VVV dijo que a las 8 de la mañana nos acompañaría para dejarlo en las proximidades de la fabrica o donde fuera que XXX fuese a robar el cobre, y ella les esperaba cerca , en una cafetería o donde fuera.

El día de los hechos ella se tomó la heroína y las pastillas de trankimacin, los valiums que le tocaban a ella, uno solo, se levantaron, consiguieron droga, XXX le dijo: “baja, despierta tú a mi madre que yo voy a preparar las herramientas para cortar el cobre”, cuando él termina, ella, que había estado haciéndole el desayuno a su madre, le dice que me vista , que nos teníamos



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que ir. Estaba lloviendo muchísimo, y le dije que mejor que viniese VVV a por nosotros con el coche, y le pedí el móvil para ver la previsión del tiempo. XXX le dijo que mejor lloviendo, que así los vecinos no se percataban. Por eso, él tenía interés en salir antes. Que se fueron andando. En la rampa, él me tuvo que sujetar porque estaba toda llena de agua. Como estaba con medida de alejamiento, él le dijo que quedáramos en frente de Mercadona. Sobre las 9 y cuarto, salimos de casa de XXX. Quedaron en la zona de Mercadona porque ella andaba más despacio. Nos graban en la explanada de delante de Mercadona. Ella sí llevaba un paraguas lila, que se lo regaló VVV, porque era su color favorito. Ella no ha visto las grabaciones, se lo conto su abogado.

XXX sí llevaba paraguas, un paraguas transparente.

Que al llegar al portal, llamaron a la puerta de VVV, y ella cierra el paraguas, y que cuando llegaron al ascensor, ella estaba mojada, salieron del ascensor, ella llama a la puerta, VVV les abre, les prepara café. Que ella no llegó a entrar al comedor antes de ir al baño, bueno sí, sí que entró, antes de ir al baño, estaba ella en el comedor con XXX y VVV se fue al baño. Cuando VVV sale del baño, ella fue al baño, que la puerta del pasillo, estaba abierta, y por eso lo vio salir. Se cruzó con VVV en el pasillo

XXX se había quedado de pie en el comedor.

Que ella llevaba el paraguas y una bolsa que había preparado para ir al cobre. Que XXX salió de casa con una bolsa, pero cuando se encuentran de nuevo, iba con el palo y el paraguas. La bolsa/mochila se la guardaría por dentro de la ropa, no sabe, que en las manos llevaba en una mano el paraguas y en la otra un bastón.

Que ella, cuando estaba en el baño, escuchó unos golpes, y pensó: “mira, en vez de hacer café, están cambiando el mueble”

Cuando salió del cuarto del baño, e iba hacia el salón, vio a XXX y VVV, estaban los dos de pie, a mitad de pasillo, y veo a XXX darle dos o tres golpes a VVV con el bastón que llevaba en la mano, hasta que el palo se rompió, y VVV cayó al suelo. Vio el palo partirse y a VVV caerse. Ella sale de la casa y se quedó ahí pegada, junto a la puerta, en la pared del rellano. Entonces empezó a oír más golpes. Vuelve a entrar y ve a VVV tirado en el suelo y a XXX dándole más golpes con el hacha, cuando se acerca, VVV le pide socorro, XXX no paraba de darle, y a ella le salpica la sangre de VVV en la cara, se quedó en estado de shock, paralizada, hasta que volvió en sí, y se levanta y quiere llegar a decirle a XXX “para ya”, pero no le salía la voz. Que le hizo un gesto para que parara, pero él le hace un gesto que de que se calle y que se fuera de la casa. Salió y dejó de escuchar ruidos al poco tiempo, y entonces vuelve a entrar, pasó por el recibidor, donde VVV había



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

estado tirado en el suelo, y ya no estaba: XXX lo tenía en brazos, y lo soltó en el sofá y le dijo algo de no sufrir más, y en eso se hizo una ola de fuego en la casa. Cuando se hizo esa ola de fuego ella salió, salimos de la casa y ella bajó por las escaleras conforme pudo, que ella no vió bajar a XXX por la escalera, que ella salió por la misma puerta por la que habíamos entrado, y se fue a la acera de enfrente de Mercadona, donde está el juzgado, que ella tiró por ahí, por el paso de cebra, y pedí un vaso de agua en el bar. Que los del CSI de la policía fueron los que localizaron los anillos. Que XXX llevaba el móvil de VVV, ella no quería ni tocarlo, al final él coge el teléfono y se marcha.

Que él es agresivo. Que su madre sabe cómo es él, que ella no preparó nada de comer de caliente. Le cortó algo de fiambre y él se hizo un bocadillo, la madre les dió dinero para que pudiéramos comprar droga, compramos droga, vino un amigo (que XXX y ella utilizaban la habitación que tenían en casa de la madre de él como un fumadero: amigos que compran droga vienen a fumársela allí para que no se la quite la policía, a cambio, tienen que invitarnos).

Que cuando ella salió del baño, antes, oyó unos golpes, pero no oyó nada, ni discusión ni gritos, nada, y, cuando salió del baño, estaban los dos de pie en el pasillo y VVV estaba bien.

Y entonces fue cuando a XXX le da por darle golpes.

Ella vió que le dio con el bastón y al tercer golpe VVV cae al suelo, y el palo de esquiador (bastón), se parte. Que era un bastón metálico, de aluminio.

Que cuando VVV cae al suelo, ella sale de la vivienda, y se quedó junto a la puerta, momento en el que escucha otra tanda de golpes, más fuertes que los del palo, y vuelve a entrar, que sólo oye los golpes y no se oía nada más, ni gritos ni discusión ni nada, se oía la tele, que estaba encendida. Que cuando ella vuelve a entrar, VVV le pide socorro, él la vé, ella se acerca y pone su cabeza junto a la de VVV, él le pide socorro, y ella se acercó para verlo mejor. XXX sigue dándole con el hacha esa que han enseñado, (se le exhibe y la reconoce como la utilizada), que ella ese hacha no la había visto nunca, ese hacha XXX la tenía cogida, VVV en el suelo, en un charco de sangre, a ella le cae la sangre de VVV en la cara, se queda en shock, quería decirle a XXX qué pasa, que parara, pero no le sale la voz, y ella se vuelve a ir. Vuelve a salir, y al poco, vuelve a entrar. Que fueron 15, 20, ..., muchos golpes, que no sabría decir cuántos golpes le dió. Que todos los golpes se los dió a la entrada de la cocina. Que cuando vuelve a entrar, ya está XXX con VVV en brazos para dejarlo en el sofá, diciéndole, "ya no vas a sufrir más". Y a continuación un fognazo



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Que sí que escuchó a VVV pedir socorro, que casi no se le oía, estaba agonizando. Que ella se fue para salvar su vida y la de su hijo.

Que VVV era delgado, cojeaba al andar, tenía prótesis en la cadera, que no sabe cuándo pararon los golpes con el hacha. Que, cuando ella vuelve a entrar, ya había parado, lo tenía en brazos, junto a sofá, y a continuación la cortina de fuego.

Que declaró en la policía, el 10 de febrero, que los dos dijimos que no habíamos salido de casa. Que la siguiente declaración a la policial fue el 22 de marzo, que, respecto de esa declaración, pide disculpas, porque le estaban dando mucha medicación y no declaró con detalle como está declarando ahora mismo. Que, al día siguiente, 23 de marzo, declaró en el Juzgado, y que no estaba en condiciones de declarar.

Preguntada por lo que dijo en aquella declaración, acerca de que : ” cuando entra en casa veo que VVV no respondía y XXX me dice, sal de casa que voy a quemarla casa y no quiero que te intoxiques con el humo” manifiesta que no, que eso no lo corrobora, que él habla con ella por señas. Que ella no sabía que él iba a quemar la casa, que cuando lo vió estaba a la altura del sofá y soltarlo en el sofá y en ese momento se inicia la llama de fuego, que ella lo vió. Que no ratifica lo que les dijo a los policías de que cuando ella entró en la habitación ya había humo y llamas. Que ella, cuando entró, estaba en estado de shock, impactada, con lo de la hachuela. Que ella no vió la llama, y de repente vió el fuego.

Que no, que en ninguna de las ocasiones se le ocurrió salir a pedir ayuda, que ella se quedó junto a la puerta, que ella salió, pero dejó la puerta abierta.

Que tampoco se le ocurrió llamar a ningún vecino, ni gritar. Que ella estaba amenazada. Que fueron unos segundos, que ella sale del piso, pero XXX sigue dentro. Y le hace señas. Ella entró y salimos los dos juntos, pero no sabe si él se marchó por el pasillo, por el ascensor, o cómo.

Que ella no cogió nada de la casa. Que dejó el paraguas en la casa de VVV. Que a XXX no le vio coger nada de la casa, ni le vió salir con una bolsa diferente de la que llevaba cuando llegamos.

Que no sabe ni por donde salió XXX. Que ella, a él, ya no lo vé. Que salió ella sola, y se fue para el paso de peatones

Que NO, que no salieron juntos de la vivienda. Que entrar, entraron juntos. Pero salir, ella, cuando salió, no se cruzó con nadie. Salió ella sola. Abrió la manivela y salió. No llevaba a nadie a su lado, XXX no estaba a su lado.

El bastón con el que le pegó al principio, y que se rompió, ese se quedó allí. Esos anillos, los dos anillos de VVV, ella se entera que están en su casa, cuando los encuentra la policía, la científica, y XXX está esposado en la



GENERALITAT
VALENCIANA

escalera. Cuando volvimos de casa de VVV, ella no vió ni los anillos, ni el hacha, ni la bolsa. Vió el teléfono: que él tenía el teléfono de VVV. Las notas manuscritas, (Folios 236 a 245) sí son ciertas, las reconoce como las enviadas por ella a él , y las recibidas por ella y enviadas por él. Ella pensaba que él sabía que ella le iba a tapar. El día 9 él le dijo que seguramente como éramos vecinos, y había una cámara en casa de VVV, se iba a saber que VVV estaba con ellos, le dijo: “seguramente van a venir, me llevaran primero a mi y luego te llevaran a ti. Tú tienes que decir que estabas en casa”, le dijo que iba al médico, pero ella supo que le engañaba, porque no le pidió la tarjeta sanitaria. Al día siguiente, él sale de casa, y vuelve con droga, y le dice que no le pregunte más, que se ha deshecho del teléfono, que le diga ella a él donde había dejado ella los anillos. Entonces ella le dijo: “pues sí que te ha pasado algo con VVV”, porque él le decía que lo que había visto era un producto de su imaginación. Esa mañana habíamos tomado drogas.

Que no la acompañó nadie al hospital cuando dio a luz. Que subió a su habitación, y salió la cabeza del niño, la madre de XXX llamo a la ambulancia, fue con la ambulancia. En la ambulancia le cortaron el cordón umbilical . Ella fue sola al hospital. Ese día no había nadie con ella, fue sola, sin móvil, sin su hermano. Que ella y XXX sí que firmaron un papel para quitarnos de la droga pero es que no lo conseguíamos.

Por el Sr. Letrado D. Jose M. García Martínez (Defensa de D. XXX), que verificaba en esos momentos el interrogatorio, se le exponen a D^a YYY las contradicciones que aprecia en cuanto acaba de declarar, en relación con la declaración judicial prestada el 23 DE MARZO de 2023, aportando testimonio de la misma, a lo que ésta manifiesta que no va a contestar más a dicho Sr. Letrado .Que ahora tiene un buen abogado y que no va a contestar. Por los miembros del Tribunal del Jurado se hacen varias preguntas ala SR^a YYY, quien manifiesta que sí contestará a las preguntas de dichos miembros del Tribunal, manifestando a éstas que el golpe con al palo de esquí que ella vió se los dio XXX a VVV en la cabeza. Que ella tardó en llegar a casa de XXX, tras los hechos, 45 minutos, pese a estar solo a dos calles, porque ella estaba embarazada de 8 meses y no notaba al feto moverse, y se paró varias veces, porque no podía, que pensaba que el feto estaba muerto.

Pasándose seguidamente a la practica de la PRUEBA TESTIFICAL, siendo llamados y compareciendo los testigos :

D^a CCC



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

(quien solicita no se le vea la cara, lo que así se acuerda), quien previo juramento o promesa de decir verdad y ser apercibida respecto al falso testimonio, en síntesis manifestó: que en 2023 vivía en la calle DIR de Gandía. (Vecina de D. VVV) , que su casa estaba pared con pared , con esa vivienda. Que su habitación de matrimonio daba al comedor de la casa del vecino, y convivía con mi marido y mis dos hijos. Que a VVV, lo conocía de hola y adiós, y poco más. A sus amistades, a las personas que iban a su casa, no, no las conocía. Que nunca tuvieron problemas de ruidos, discusiones, ni nada del vecino, ni nunca tuvieron problemas con personas que fuesen a su casa, que no iba mucha gente , que ella supiera. Que las paredes aislaban bien de los ruidos.

Que la mañana de 9 de febrero de 2023, de golpe y repente escuchó como si algo se hubiese caído, llamó a su marido, y se lo comenté, a ver si llamaba a la puerta y preguntaba y mi marido me dijo que no, que no llamase a ver si había pasado algo , luego escucho más golpes, más fuertes ,en la pared , oyendo “socorro, socorro”, la voz que pedía socorro era la de mi vecino VVV, de repente humo entrando por el techo de mi habitaciónllamé al 112. Yo, nada más vi el humo me fui. Cuando salió de su casa, en el rellano no vio a nadie. Fue todo muy rápido. Entre el primer golpe y el humo, pasaron minutos.

Este primer golpe, lo escuche estando en el baño. Cando llegue a la calle no vió a ningún oro vecino, sólo bajó ella. La policía y los bomberos llegaron muy rápido. Luego bajaron más vecinos. En su vivienda no sufrió desperfectos.

A la Comunidad de Propietarios si se le causaron daños, el rellano, las paredes...

Hizo tres declaraciones: F43 y 44del Tomo I , Folio 113 del Tomo IIIque ratifica.

Preguntada por la movilidad de VVV, manifiesta que estaba un poco cojo, pero nada más, estaba delgado, muy delgado. Desconoce si que era toxicómano. Si lo dijo en Instrucción era una suposición.

Para acceder a la casa de VVV, necesariamente se tenía que pasar por delante de la puerta 41.

Desconocía que su vecina de la puerta 41 tenia una mirilla especial, detectora de movimiento. No le dijo ella nada de si estaba contenta.

No oyó ninguna voz ajena a la voz de su vecino, VVV.

Incluso pegando el oído a la pared no pudo oír nada más.

Cuando bajó por la escalera de incendios, no bajaba nadie más por allí, cuando llegó abajo, se quedó en la acera. No veo salir a nadie.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A YYY sí que se la cruzó varias veces. Era una chica morena, llevaba muchos tatuajes, y siempre iba con gorra y patinete, pelo largo. En el año 2022 en verano, escuchó que tenía gritos con VVV. Cuando oyó esos gritos, no se asomó a ver quien era.

Preguntada que distancia hay entre la puerta 41, con la puerta de su piso y con el piso de VVV. Manifiesta que... no sabe... lo que mida el rellano.

D. DDD

(quien solicita no se le vea la cara, lo que así se acuerda) quien previo juramento o promesa de decir verdad y ser apercibido respecto al falso testimonio, en síntesis manifestó: que era vecino en febrero 2023, de la calle DIR de Gandía, que es la pareja de CCC (anterior testigo) Que en esos momentos no estaba él en la vivienda. Que con su vecino VVV, tenía relación de vista, de cruzarse por la puerta ,hola y adiós. Que nunca tuvieron problemas con él ni con personas que acudieran a su domicilio, aunque algunas veces tuvieron que acudir a la policía porque la gente que iba a su domicilio, montaba escándalo y se escucha mucho porque los pisos están pared con pared, y sí se escucha. Que ese día le llamo su mujer porque se oían gritos, golpes... que se oían gritos, y cuando ya empezó a salir humo llamó llorando. Cuando llegó su mujer estaba abajo, y allí estaba la policía, los vecinos se bajaron todos enseguida para abajo, él si subió a la vivienda, entró en su vivienda, en la de al lado no, cuando entró seguía entrando el humo, que ellos habían llegado a esa casa hacia apenas 6 meses, que no intentó entrar en ningún momento en la casa de al lado.

Que su mujer oye perfectamente. Que le llamo a las 10,58 y luego otra vez a las 10. 59.

D. BBB.

Quien previo juramento o promesa de decir verdad y ser apercibido respecto al falso testimonio, en síntesis manifestó: Conoce a porque le vendió un móvil, y que él se lo compró. Que ese día era un sábado, sobre las 3 de la tarde, que sabe que era sábado porque el sábado es el día que hace compra, y a las 3 de la tarde. , porque es la hora que llega él a casa después de comprar. XXX vino a casa, y él estaba descargando la compra, y le dijo: “mira, tengo un móvil”, y se lo vendía por 10 euros, yo le ofrecí, 15, para ayudarle, porque le ayuda porque sabe que XXX está enganchado a la droga. No recuerda como era el movil, que se lo quitó la policía unos días después. Vinieron a mi casa, me llamaron, y él fué a la científica el Lunes . Que él, el móvil lo tuvo el sábado, el domingo..., unos tres días.



GENERALITAT
VALENCIANA

Preguntado si Tardó en activarlo? Manifestó que fué un domingo, cuando lo activó.

Que la policía se lo quitó, porque ese teléfono “traía una muerte” .Preguntado si unos días después XXX fue de nuevo a pedirle el móvil?. Manifiesta que no, que él recuerde, que XXX no volvió a pedirle el móvil.

Cuando la policía se lo reclamó, él luego fué a decirle lo que había pasado, y que me habían dicho que tenía una muerte, y el me contestó que : “No, tranquilo, lo que me tenga que venir a mi, tranquilo, que no te voy a echar a ti nada”. Que no sabe si estaba muy enamorado o no de YYY. Que XXX tenía en la pierna una operación , porque tiene la pierna con unos hierros, tiene la pierna con unos clavos , que llevaba vendada la pierna , pero que no se fijó si tenía una tiritita en una mano.

D^a. EEE.

Quien previo juramento o promesa de decir verdad y ser apercibida respecto al falso testimonio, en síntesis manifestó: Que respecto del teléfono móvil, el 11 de febrero de 2023. Vino un chico a casa, era un sábado, venia de comprar, solo había un vendedor, el teléfono era azul, mi marido se lo compró pensando que era de él, ese teléfono. Me llamaron de la policía y cuando vine aquí a los juzgados me comentaron lo sucedido. Mi marido entregó el teléfono. No sabe si con posterioridad el vendedor volvió a contactar con su marido para recuperar el teléfono.

D^a FFF. Hermana de D^a AAA, que ejerce la acusación particular, quien previo juramento o promesa de decir verdad y ser apercibida respecto al falso testimonio, en síntesis manifestó: .

Que era hermana de VVV, que ella vive fuera de Gandía, en Madrid, que tenían relación directa entre ambos, que se llamaban prácticamente todos los días, que un par de veces al año ella iba a Gandía y cuando hacía falta y todos los días estábamos en contacto sobre si había ido al médico y cosas así. Que no conocía a su entorno de amigos. De XXX no sabía nada ni le había comentado nada. De YYY, si, hace 7 u 8 años me enseñó una foto, me decía que tenía una relación, con ella, que era muy guapa. Luego me comentó que lo habían dejado. Nunca le comentó que tuviese problemas con ella ni que ella le hubiese pegado, ni maltratado ni nada. El mismo día, su hermano le mandó un WhatsApp para decirle que le habían dado hora para hacerse un TAC. Eso se lo envió ese mismo día por la mañana. Le dije yo a la policía que a esas horas ella habló con él.

Su hermano nunca le dijo que tuviera problemas con nadie. Antes de morir, lo había visto un mes y medio antes o así. Estaba bien, porque le habían

operado del pulmón, le pusieron una válvula en el pulmón porque lo tenía obstruido, y estaba muy débil, se ahogaba cuando caminaba, pero estaba muy bien. El domicilio que incendió es de su propiedad. Que sí que reclama. Que cuando habló con la policía ella estaba muy trastornada y dijo que ella no reclamaba. preguntada si ¿sabe si YYY tenía habitación en el piso de VVV?, manifiesta que si, porque él me contaba que él dormía en el sofá para dejarle a ella la habitación, que, el sofá, lo tuve que cambiar porque de tanto usarlo ya estaba mal. Ella (la testigo) sí tenía allí una habitación y que la tenía cerrada .

A preguntas de la Defensa manifiesta que sabe que su hermano sí llevaba a familiares de presos a verlos a la cárcel, para que no estuvieran tan solos como él estuvo cuando estuvo en prisión.

D^a AAA. Acusación Particular.

quien previo juramento o promesa de decir verdad y ser apercibida respecto al falso testimonio, en síntesis manifestó: Que es Hermana de VVV, que tenía relación habitual con él y se veían, que en semana santa, íbamos. Que íbamos y veníamos, y por teléfono también. Que la última vez que le vio, fue en diciembre, el 31 de diciembre. Preguntada si conocía a YYY y XXX, manifiesta que de YYY si le había hablado, de XXX no, él estaba enamorado de ella, tenían una elación de muchos años, era una relación de idas y venidas, de muchos años antes, nunca me contó que tuviese problemas con ella, estaba enamorado, no hablaba mal de ella, nada. Que reclama por los daños y perjuicios que se le han ocasionado por el fallecimiento de su hermano. Si.

A preguntas del Sr. Letrado de la defensa de XXX, manifiesta que la comunicación telefónica con su hermano era mediante llamadas y por WhatsApp, de todo, que tenían una relación fluida y sabía de sus problemas, de sus cosas .Que él no tenía internet fuera de casa, y por eso, fuera de casa no le enviaba wasaps .Que acerca de viajes y transportes para algo, él no le comentaba nada, que él lo que hacia era ir a buscar droga para su chica que estaba embarazada, y como él tenía moto y le daba pena, iba y se la compraba, eso es lo único que hacia.

EN LA SESIÓN DEL DÍA 7 DE NOVIEMBRE DE 2024, (tercera SESIÓN)
se continuó con la práctica de la PRUEBA TESTIFICAL, siendo oídos los testigos:

FUNCIONARIO DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA, CON N°

num , quien previo juramento o promesa de decir verdad y apercibido respecto al falso testimonio, en síntesis manifestó que verificó la segunda inspección ocular en domicilio de la calle DIR de Gandía en fecha 10 de febrero de 2023. Pertenece al Grupo de Homicidios de Valencia, verificó la toma de declaración de YYY en las dos declaraciones que hizo y verificó el Visionado de las grabaciones de las cámaras de seguridad de la zona y la gestión de la geolocalización y comprobación de llamadas de los distintos teléfonos móviles.

Que el día 10 acudieron a la vivienda porque el día 10 se hizo la autopsia, solemos ir alguno del grupo, a las autopsias de los casos que pueden ser de muertes violentas, y, desde la autopsia, el compañero nos avisó que los médicos forenses habían detectado que la etiología de la muerte era homicida, y se acordó hacer la diligencia de inspección ocular detallada ese mismo día. A la inspección ocular acudí con dos compañeros de la científica. A la primera diligencia de inspección ocular, acudieron tres compañeros de homicidios, pero, solo como cautela.

Tras la autopsia, tras saber que era una muerte violenta, nos entrevistamos con los vecinos de la planta, por si habían visto u oído algo, se le tomó declaración a YYY como testigo y a un sobrino del fallecido, VVV, para que nos explicase las rutinas que tenía VVV. Y si echaba en falta algo del domicilio . De ahí sacamos algunas deducciones: que era muy metódico, que a las 11 salía siempre a tomar un café, que estaba hasta esa hora encerrado en casa, que no le gustaba recibir a nadie en su casa, ni dejaba entrar a ningún desconocido, que a las 10.30 había hablado por WhatsApp con su hermana, y ya fuimos acotando horas, rutinas, lo de las rutinas y hábitos nos lo cuenta el sobrino, VVV, sacamos un poco las rutinas. Luego, por la ropa: estaba en pijama, sabíamos así que no había salido aun a la calle. En esas rutinas, aparecen los nombres de YYY y XXX, nos dan la descripción de que había salido con ella, que tenía pocos amigos más: que estaban ella y otra amiga con la que salía de vez en cuando. Ese mismo día hablamos con YYY. En la requisita vecinal también nos comentaron los vecinos, que había una tal YYY que era conocida de la zona, que era toxicómana, pero que iba por allí y que en ocasiones iba acompañada por su pareja que era un tal XXX, y que de vez en cuando pasaban por el domicilio del finado. En esa declaración se nos confirmó la relación de amistad que YYY tenía con VVV, que cuando ella salió de prisión, VVV la acogió sobre los meses de marzo y abril de 2022, y que pasó unos meses que vivía con él, que VVV era muy estricto, le ponía horarios. Entonces, YYY reinició la relación que tenía con XXX , y se marchó, pero que, en ocasiones, volvía. Le preguntamos a ella y nos dijo que justo el día anterior por la tarde habían ido ella y XXX por la tarde y

habían estado hablando porque, nos dijo YYY ,que VVV hacia viajes para cargar heroína, y que ese día había hecho un viaje por el cual habría hecho unos 3000 euros. y que también fueron a verle porque lo acababan de operar hacía poco del pulmón y que el día 9, ni ella ni su pareja XXX, lo habían visto porque tanto ella cuanto XXX habían estado todo el día en casa, menos XXX que salió en un par de ocasiones, para pasear al perro y para ir al ambulatorio, que lo habían operado del tobillo y tenía cita. Comprobamos en el ambulatorio, y resulto que no era cierto que hubiera ido XXX al ambulatorio.

A XXX no le tomo declaración él, sino un compañero.

En días posteriores averiguamos que tanto a VVV como a YYY les habían identificado por la mañana del día 8 en la zona e BENIOPA, que es una zona de venta al menudeo, y en esa identificación a YYY le intervinieron una navaja, y al poco de identificarlo, VVV con su coche se acercó a los compañeros, y les dijo que él no estaba comprando droga, y que la chica esa con la que estaba hablando antes, le estaba amenazando de muerte, que le pedía 30 euros, y que ya tenía un teléfono móvil suyo, y además le pedía dinero. Los compañeros le dijeron que tenía que interponer la oportuna denuncia.

También buscamos cámaras, tuvimos suerte, porque había bastantes sitios con cámaras: Un Mercadona, la Fiscalía, y el Juzgado. Disponíamos de un montón de cámaras. Entre que las pides y te las dan, pasó tiempo , y las imágenes no las tuvimos hasta 15 días-un mes después, finalizamos de ver las imágenes, más de un mes después de los hechos

La detención de --, no tuvo nada que ver con las grabaciones de las cámaras. Ya en la declaración como testigo, al día siguiente, dejó entrever que tenía celos de la relación que tenía YYY con VVV, que no le gustaba que tuvieran tanta relación.

Además, al domicilio, no iban más que ellos y otra chica también llamada YYY

Los siguientes datos vinieron por la intervención telefónica: en la Inspección ocular en la casa del finado, se ocupó una caja de un terminal de teléfono móvil. Con lo que teníamos el número de IMEI. Así que pedimos al Juzgado la intervención del número de IMEI del teléfono del fallecido, y, de los teléfonos incautados en la Entrada y Registro en la c/dir , que se hizo el 23 febrero 2023, de los que también pedimos la intervención telefónica de los números de abonado y, por si acaso, también del número de IMEI, por si les habían cambiado la tarjeta

En el número de teléfono del fallecido, no había movimiento, pero, el día 17, nos salta una llamada en la intervención del IMEI: un numero nuevo. El terminal, resultó estar en poder de una pareja de Gandía. Nos dicen que se lo habían comprado a XXX el día 13. Eran vecinos de XXX, vivían prácticamente, enfrente. Creo recordar que sí, que nos dijeron que lo compraron el día 13. Que a los, los testigos les dijeron que lo compraron el día 13, y que se lo vendió sin caja, sin cargador, y lo tuvieron que formatear para ponerlo operativo.

Que a ellos les saltó la alarma el día 17, eso sí que es seguro, y le intervinimos el teléfono. Que al día siguiente de ir a tomarle declaración a esta pareja, nos llama el hombre que lo había comprado: nos dice que había pasado por allí XXX y le había pedido que le devolviese el teléfono que le había vendido, y que él le haba tenido que decir que nos lo había entregado a nosotros. Entonces es cuando decidimos detenerlo, porque, había indicios bastantes y él era sabedor de que estábamos tras su pista y podía destruir pruebas.

En relación a YYY, en las imágenes de las cámaras se ve como sobre las 10.30 o así, llega YYY y está paseando como en espera. Nosotros no tenemos mecanismos especiales para ver las grabaciones. La ventaja que yo tenía sobre el jurado es que los conocía a ambos, sabía como se movían, en la imagen se ve a una mujer, que iba con un paraguas, además estaba embarazada, y por la forma de vestir, de moverse, se correspondía con YYY. Al poco, por el fono, llega un varón, YYY se va junto a él, por las cámaras de Fiscalía se les ve cruzar la calle, por las cámaras del juzgado se les ve como ambos llegan hasta la puerta del portal de VVV, Y se meten en el edificio.

En la cámara de Mercadona a ella se la ve perfecta, a él, no tanto. Siempre van juntos, y, cuando se le detuvo a él llevaba el mismo chaquetón.

Si no hubiésemos tenido el dato del teléfono, solo con las grabaciones, no hubiéramos podido poner allí a XXX. Se le exhiben los Folios 65 a 78, los fotogramas, que reconoce como los de las cámaras, pero que es mejor ver el vídeo moviéndose. Lo de las cámaras es como un complemento. Luego, además, tenemos los posicionamientos de los teléfonos, ahí ya teníamos los posicionamientos de los teléfonos. Todo concurre y concuerda.

La hora: eran las 10,46 cuando acceden

Lo siguiente que se ve, a las 11,06 es como sale alguien, uno tira hacia arriba y otro cruza, y se viene hacia la cámara de Mercadona, es YYY. Lleva el mismo abrigo, lo único que difiere de las imágenes de entrar es que no lleva el paraguas.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Salieron los dos juntos, uno se va para cada lado. Salen juntos , uno de ellos se identifica como YYY. El otro, inferimos que era el varón que la acompañaba.

También analizó los datos de la mirilla del portero automático del piso de la vecina. En el primer informe nos faltaban muchos datos, y se verificó el informe básicamente en base a las declaraciones de la vecina.

Las horas son las que son: no hay contradicciones. Son tres franjas horarias 10.03, 10.48 y 11.05. Una vez que tuvimos y más datos (cámaras) Lo que hicimos en el segundo informe fue colocar bien los movimientos registrados en la mirilla con las franjas horarias que marcaban as cámaras. Poder poner nombre a cada franja horaria. Y cuadra.

Es una urbanización con recinto vallado y coincide:2 minutos les costó subir, 1 minuto y medio, bajar

Simultáneamente estábamos con el tema de los teléfonos (analizando el tráfico, y posicionamiento de los teléfonos) La geolocalización , lo que nos da, es la antena a que esta enganchado un teléfono concreto en ese momento y nos facilita la ubicación del teléfono en ese momento concreto Eso es impenable, si la antena dice que un teléfono ha pasado por allí a una hora concreta. Eso es impenable. ¿Quién lo llevaba? Ya es otra cosa, pero el teléfono ha estado allí a esa hora.

Analizado este trafico, se analiza el teléfono del fallecido y el de XXX

El teléfono del fallecido, había estado todo el día en casa hasta las 11, 06 o 07 y a partir de ese momento, empezó a moverse, desde el día anterior ese teléfono posicionaba en su casa. No salía. De hecho, desde un mes antes no había salido de Gandía.

Hasta las 11 de la mañana estuvo en el domicilio

Eso tiene una fiabilidad del 100% son datos que nos dan las propias Compañías de teléfono.

Del teléfono de YYY (folios 80 a 95) ,no sacamos prácticamente nada, llegamos a la conclusión de que iba con su tarjeta SIM y sin terminal, y desde enero no salía nada.

Había otro teléfono que aparece a nombre de XXX pero que creemos que lo usaba su madre porque el teléfono posiciona siempre en la zona del domicilio de ambos, y además, el tráfico de llamadas no tiene nada que ver con las personas con las que hablaba XXX.

Por último, hay otro teléfono, a nombre de XXX, que no se descarta pudiera ser utilizado en ocasiones por ella. Los posicionamientos de ese teléfono desmienten lo dicho por XXX, porque el teléfono se movía ese día, y en la hora de los hechos, el teléfono estaba en la zona de la antena del domicilio



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de VVV. Ese teléfono estaba ubicado en la zona de los hechos. entre las 10.45 y las 11.06.

El teléfono está siempre mandando datos a las antenas, aunque no lo estén usando, aunque esté apagado, los datos siempre están activos y nos están posicionando. Cruzamos datos, y analizamos en esas antenas qué teléfonos han posicionado. La antena de dir sólo posiciona la zona del domicilio de VVV, la fiabilidad de estos datos es de que ese teléfono estaba en la zona de afección de esa antena. lo que si es cien por cien claro es que no estaba en otro sitio fuera de esa zona.

Dados todos los datos confluyentes, se concluyó que estaba en el domicilio de VVV.

Todo esto es lo que lleva también a detener a YYY en marzo. Que el testigo estuvo en la detención, la detuvimos en el hospital porque el niño se lo quitó servicios sociales, y una de las condiciones que le pusieron a YYY para devolverle al bebé fue que se desintoxicara y tenía que ingresarse en el área de toxicología y tratarse, por eso se ingresó allí, la detuvimos. Interrumpimos el tratamiento, previamente nos habíamos entrevistados con los médicos que había allí y no había ningún problema para que prestase declaración ni para detenerla: estaba lucida. Se mareó un poco cuando le dijimos que la íbamos a detener, yo supongo que por los nervios. Luego ya en comisaria, estuvo totalmente normal, no hubo ningún problema, aparte de declarar para justificarse y autorizarnos para entrar de nuevo en el domicilio donde ella vivía, el de XXX, y declaró voluntariamente, aunque no es lo normal. Luego cambió su declaración: lo primero que dijo es que había sido XXX. Cuando salieron de la vivienda, XXX llevaba una bolsa, cuando entraron, no llevaba ninguna bolsa. Solo el paraguas.

A preguntas de la Defensa Letrada de XXX

Que en la segunda inspección ocular no localizaron el paraguas transparente. Que en la declaración, YYY, folio 43, dijo que no tenía teléfono propio, que se lo habían robado unos días antes y facilitó el teléfono de su pareja, XXX. Tomo 2 de autos folios 127 a 130 y folio 171. que el teléfono que dió YYY en su segunda declaración fue también ese mismo número de teléfono.

Que al sobrino también le tomo declaración él, y lo que él nos dijo es que, cuando su tío estaba acompañado con alguien en casa, no cogía el teléfono y se comunicaba por wasap y que era muy ordenado y constante en sus hábitos y rutinas



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Que la mirilla de la vecina sólo graba imágenes en el caso en que se llame a la puerta, en otro caso, solo registra la existencia de movimiento frente a la puerta y la hora.

La defensa hace referencia a la presunta contradicción entre los dos informes en relación con dicha mirilla explicándose por el testigo que se hizo con posterioridad una diligencia de aclaración, una vez se recabaron más datos. Que lo que hicieron en un primer momento (primer informe) es una hipótesis de trabajo, con los datos iniciales que tenemos. Luego, vamos recopilando más datos, y vamos confirmando, descartando o completando. Y se hace el segundo informe, completo, con todos los datos obtenidos. Que, con este tema, a los vecinos, les dimos bastante la brasa. Conforme íbamos adentrando la investigación, íbamos completando, añadiendo posibilidades e inferencias según íbamos teniendo más datos.

A XXX, solo con las imágenes de las cámaras, en efecto, no lo podíamos situar en el lugar.

Sobre la geolocalización. La geolocalización permite saber dónde está un teléfono, no quien lo lleva.

Los tres teléfonos estaban a nombre de XXX. No es que él los utilizara los tres.

El teléfono tenía un total de 20 comunicaciones con VVV en el periodo que solicitamos. De esas tres personas que podían utilizar el teléfono, salieron esas 20 comunicaciones

A preguntas de la Defensa Letrada de YYY contesta, en relación con la mirilla ,que la mirilla esta justo en el giro donde el pasillo hace una “T”. todo el que viene de los ascensores, o se va, lo capta. Salir de la vivienda de VVV, solo salir de dicha vivienda, si te vas hacia la escalera de incendios, la mirilla no lo detecta, si sales y te quedas junto a la puerta, tampoco

El detector de movimiento, no sabe decir si ha pasado una persona o dos. Solo marca el movimiento. Tampoco sabe cuanto tiempo permanece encendido cuando se pone en marcha

Para la detención de YYY vamos al departamento de toxicología, le pedimos al encargado de allí que saliera. No se la puso en preaviso. Porque era un lugar en el que podía escaparse, ella no estaba allí detenida, sino por su voluntad, podía irse cuando quisiese. Si que comentamos, el día antes al hospital, que iríamos. Nada más. Queríamos que cuando fuésemos estuviera. Cortamos el tratamiento, no sé si ese día ya habría tomado algo o no.

El desmayo: se caía al suelo, la tuvimos que coger, no sabemos si era desmayo o se lo hacía un poco, pero la tuvimos que coger.



GENERALITAT
VALENCIANA

Que el testigo le tomó declaración tanto la primera vez como la segunda. La primera vez, su toma de declaración, (la declaración a folios 206- 207) último párrafo “ quiere significar...” (se lee), manifiesta que , sí. Que los compañeros, habían identificado a YYY junto con VVV, y VVV, luego les dijo a esos compañeros que le tenía miedo a YYY, que le estaba pidiendo treinta euros, que VVV le había prestado a YYY un teléfono y que no se lo devolvía,

Que sabían por declaraciones de la familia que VVV había sido toxicómano, pero que lo había dejado

Que era ex-toxicómano , si nos llegó. Lo de que hacía “kundas” de viajes a por droga sólo lo decía YYY. VVV había vivido en Madrid y se fue a vivir a Gandía para separarse de ese ambiente- GGG, amigo suyo, les dijo que estaba super-delicado, que había dejado de fumar .

FUNCIONARIO DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA n° num
(Grupo de Homicidios)

quien previo juramento o promesa de decir verdad y apercibido respecto al falso testimonio, en síntesis manifestó que verificó la toma de declaración de YYY, y el informe sobre compatibilidad del arma (machete/hachuela) con las heridas que tenía el cadáver.

Que asimismo, analizó los datos obtenidos con el volcado del teléfono de la víctima , del que no obtuvimos nada porque lo habían formateado.

Que, respecto al informe de compatibilidad del arma con las heridas, no tienen titulación, pero sí experiencia y es muy obvio que las heridas son compatibles.

Que intervino no solo en la detención sino también en la declaración.

Que YYY, durante su declaración, estaba bien, estaba en condiciones de declarar. No hubo objeción por parte de la defensa letrada que estaba presente, su discurso era coherente, ella se mostró dispuesta a declarar, fue una declaración espontánea, no tuvimos casi ni que hacer preguntas. Cuando hacemos preguntas sobre datos concretos hacemos constar las preguntas: no hay ninguna pregunta porque ella declaró de forma espontánea, no que nosotros le hiciésemos preguntas. Además, ella seguía una secuencia cronológica, y había detalles que apuntaba a los indicios que ya teníamos nosotros y los lugares que mencionaba, se correspondían con las evidencias que nosotros ya teníamos. Hizo una declaración completa.

Es la declaración del 22 de marzo del 23.

Que no recuerda cuando fué su detención.

A preguntas de la Defensa Letrada de YYY responde que sí que fue a detenerla al hospital. Nosotros hicimos gestiones para confirmar si estaba

ingresada, nos confirmaron que estaba allí ingresada y en la unidad que estaba y que estaba ingresada por propia iniciativa, a ellos no les dan información sobre la enfermedad que padece un paciente, nosotros no entramos en la habitación, fuimos a la planta donde estaba. Que no recuerda ningún detalle. no recuerda que sufriese un mareo. la declaración fue fluida, eso no quiere decir que no hubiese pausas, son cuatro folios. Es una declaración extensa, larga, hay pausas, pero son pausas de cinco minutos, bebe agua, para un poco, ella narra , no puede decir más.

INSPECTORA DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA N° núm.

(Instructora), quien previo juramento o promesa de decir verdad y apercibida respecto al falso testimonio, en síntesis manifestó: Que verificó las Inspecciones Oculares 1ª y 2ª en domicilio calle DIR de Gandía en fechas 9 y 10 de febrero de 2023. Diligencias obrantes a Folios 3-4 y 6,7 y 8. Pertenciente al Grupo de Homicidios de la Policía Judicial de Valencia. Jefa de Grupo de Homicidios, que Instruyó los dos atestados, de las dos detenciones, luego, verificó también los informes relativos, por ejemplo, a las valoraciones de los movimientos en relación a las franjas horarias de los registros de movimientos detectados por la mirilla electrónica instalada en la puerta de una vecina del rellano.

Destaca, de la inspección ocular, que el cadáver estaba muy afectado por el incendio, por lo que era difícil anticipar si era un homicidio o no. Del tema del incendio se encargó policía científica, y , practicada la autopsia por el Instituto de Medicina Legal, al día siguiente, aclaró que se trataba de un homicidio, por lo que ya entramos nosotros a hacer la diligencia de inspección ocular. Que en las declaraciones de los detenidos ella no estuvo. No hizo ninguna gestión en relación al hospital donde estaba internada YYY. Fueron los compañeros que han entrado antes

A la defensa de YYY, manifiesta que el crimen se califica, en principio, como pasional, porque, en estos crímenes, en los temas pasionales, hay mucha agresividad , suelen ser muy agresivos, con mucha rabia, con muchas lesiones, y es característico de este tipo de delitos.

Teníamos ya varios indicios acerca de la posible participación en los hechos de los encausados, el detonante fue averiguar que el teléfono móvil del fallecido, que había desaparecido, lo estaba utilizando otra persona, que se lo había comprado a uno de los que teníamos como sospechosos, y que éste le había avisado a XXX de que la policía le había reclamado el teléfono.

FUNCIONARIO DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA N°

núm

Quien previo juramento o promesa de decir verdad y apercibido respecto al falso testimonio, en síntesis manifestó: Que estaba vigilando la puerta del Juzgado, en la misma calle donde está el edificio donde aprecio el cadáver, cuando recibió una llamada de CCC, la mujer de DDD, diciéndole que estaba oyendo ruidos en la vivienda de al lado, luego me llamo DDD, y me dice que había un incendio, crucé corriendo , entré al edificio y subí al piso, salía humo de la vivienda, abrí la puerta, cogí un extintor, de una de las plantas y conseguí abrir la puerta a golpes, con el extintor, conseguí sofocar el fuego, lo que había era un cuerpo en llamas. Acudieron compañeros, con más extintores, el interior se mantuvo bien y conseguimos controlar el incendio. No se podía acceder al interior de la vivienda. El fuego, en principio lo controlamos los compañeros y yo, luego los bomberos intervinieron para apagarlo. Nosotros abrimos la puerta a golpes.

Conoce la calle DIR, y las cámaras que hay instaladas en los Juzgados y en la fiscalía, sí sabe cómo están. Que él salió corriendo a las 11 y 8 minutos exactamente. Preguntado si ¿recuerda vd. por qué acera se fue hacia el edificio? Manifiesta que él fue por la acera de la izquierda, la que está junto al edificio, que es el camino más corto.

Los bomberos llegan a las 11 y 23, 11 minutos justos después de llegar él. Que durante esos minutos, él está con un extintor, continuamente, porque el fuego se apagaba, pero se volvía a encender de nuevo, lo volvía a apagar, y se volvía a encender, que él no sabe cuántos extintores llegó a utilizar, que agotó varios extintores y el fuego se volvía a encender.

Los que se personaron allí eran compañeros suyos, policías, que estaban con él en el juzgado, y otros dos compañeros que también ayudaron con extintores a la extinción del incendio. Los compañeros de la Policía Local... no recuerda que estuvieran extinguiendo el incendio. Que él, luego, tuvo que recibir asistencia médica por el humo.

Respecto de los vecinos del edificio, cuando él bajó a la calle, allí había gente. Que cree que también CCC (la vecina del piso del piso de al lado, que le llamó a él) tuvo que ser asistida por ansiedad. Al fallecido, no lo conocía del edificio.

A los acusados sí los conocía por haber tenido intervenciones policiales con ellos con anterioridad

A preguntas de la Defensa de YYY, manifiesta que no recuerda cuantas veces tuvo que apagar el fuego, que se revivía cada vez que se le apagaba. Volvía a reiniciarse.

FUNCIONARIA DEL CUERPO NACIONAL DE POLICIA n° núm

(instructora). Quien previo juramento o promesa de decir verdad y apercibido respecto al falso testimonio, en síntesis manifestó: que intervino en las tomas de declaraciones iniciales, con el primero de los compañeros, y también fue a la vivienda el día 10, pero como al día siguiente iban los de científica... pues se encargaron ellos. Que en la segunda inspección ocular : no, no se encontró el paraguas transparente, pero téngase en cuenta que la casa estaba calcinada.

El día 10 por la tarde noche , en su declaración, YYY no facilitó ningún teléfono, manifestó que se lo habían robado y que no había formulado ninguna denuncia.

El sobrino de VVV nos dijo que era un hombre muy ordenado. Que cuando estaba acompañado la comunicación por teléfono la hacía por wssp, eso no nos lo dijo el sobrino sino una de las hermanas del fallecido. Que el declarante sí participó en la toma de declaración de YYY. Preguntado si ¿manifestó qué había hecho el 8 de febrero? lo comprobaron? Responde que se comprobó que los compañeros la habían identificado el día anterior en barrio de Beniopa, y nos cuentan que después de la intervención se quedaron por ahí, (es zona conflictiva) y se les acercó la víctima y les dijo que no estaba allí para comprar ni para nada sino que había ido a reclamarle a YYY que le devolviese un teléfono que le había prestado y no solo no se lo devolvió sino que además le amenazaba y le extorsionaba.

Que en la inspección ocular de la vivienda recuerda que había un mechero.

FUNCIONARIO DEL CUERPO NACIONAL DE POLICIA N°

núm.- Inspector. Brigada de policía científica. GRUPO DE HOMICIDIOS . Quien previo juramento o promesa de decir verdad y apercibido respecto al falso testimonio, en síntesis manifestó: Que participó en las dos diligencias de Entrada y Registro en la vivienda de los encausados en c/dir bajo: en febrero de 2023 , tras la detención de XXX,(folio 96), y de nuevo, tras la detención de YYY. En marzo de 2023.

En la primera recogimos los anillos, en un comedor, dentro de una tacita, que estaba entre las de la vajilla. El machete también lo recogimos, por lo inusual del lugar (estaba escondido) y tenía manchas de lo que parecía sangre. De los anillos ya teníamos noticia por la familia, que nunca se deshacía de ellos, que eran muy característicos. Estaban también manchados. Los registros los hacemos de todos modos con guantes de látex y no contaminamos las pruebas ,los recogen además los funcionarios de policía científica. Se le exhiben los anillos, y los reconoce: son estos, en efecto, son muy característicos. Delante están manchados (en la parte en bajorrelieve)



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Que cuando se hizo la Entrada y Registro, cuando se recogieron los anillos estaba delante el acusado, y su abogado, y cuando los encontramos dijo algo así como “que no se acordaba que estaban ahí”. La frase exacta que dijo no la recuerda pero se hizo constar en el acta de Entrada y Registro. Luego el machete/hacha, estaba en una bolsa, al fondo del patio, en una bolsa de plástico verde de “FAMILY”, de carpintería.

Aparte de esto que recuerde no había ninguna caja de herramientas. Esto, el machete/hacha, de todos modos, estaba aislada, estaba escondida de propósito.

Las manchas de sangre, ...tenía manchas de sangre. Nos llamó la atención, no se había limpiado y quedaron las manchas, si se hubiera limpiado no hubieran quedado las manchas que quedaron

En la habitación también recogimos ropas que se correspondían con las vestimentas de los que habíamos visto en las grabaciones que habíamos visualizado, cogimos algunas prendas por si estuviesen relacionadas con el día del homicidio. Homicidios sólo recoge, y lo remite a policía científica. Para no contaminar la prueba. Esta es el acta del 23 de febrero. Luego, en Marzo, hicieron otra acta de inspección ocular, que tiene que ver con la detención de YYY, para localizar prendas de ropa o demás elementos relacionados con el homicidio.

Tanto XXX como YYY autorizaron las entradas y registros. En este caso recogimos unas zapatillas blancas.

Peguntado si en relación al hacha el acusado dijo algo? Manifestó que sabe que el acusado dijo algo, y se recogió en acta, pero cree que era en relación con los anillos.

FUNCIONARIO DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA nº

núm Quien previo juramento o promesa de decir verdad y apercibido respecto al falso testimonio, en síntesis manifestó: que estuvo el día anterior por la zona de Beniopa de patrulla, en un control rutinario a en la zona, que a la salida, se paró un vehículo, que era la víctima, que no le dieron importancia a lo que les dijo porque lo conocíamos de verlo por la zona, que pasó a decirnos que se sentía amenazado por esas dos personas, que no recuerda que hubiese habido una intervención anterior por la zona con ellos, sí algo de que había algún conflicto por un teléfono móvil, o algo, le dijimos que presentara denuncia. No recuerdo exactamente. Que se identifican 20 o 30 personas al día en esta zona, que es fácil que los hubiéramos identificados antes.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Que a la víctima lo habían visto otras veces con la mimma chica. Que no le dieron más importancia. Que a ella la conocíamos de la zona. Se dá lectura a la diligencia documentada a Tomo I folio 80, y manifiesta que ratifica lo que pone en el atestado que se levantó, que no recuerda.

En la SESIÓN DEL viernes DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2024, se tomó declaración a los TESTIGOS:

No comparece D. HHH Oficial-Jefe de Guardia del Consorcio para el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento de la Provincia de Valencia, por estar imposibilitado atendidas las necesidades del servicio tras la DANA del pasado 29 de octubre. Compareciendo en su EN SU LUGAR POR el FUNCIONARIO CONSORCIO BOMBEROS NÚMERO num. Quien previo juramento o promesa de decir verdad y apercibido respecto al falso testimonio, en síntesis manifestó: que intervino en la extinción del el incendio de la calle DIR el día 9 de febrero de 2023, que llegaron al lugar en 4 minutos desde que fueron avisados. Que un policía intentó apagar el incendio con unos extintores, pero que él no pudo apagarlo, ni hubiera podido sin la intervención de los bomberos.

Que en la puerta del edificio había revuelo, los vecinos estaban saliendo, Que a su llegada, el incendio ya se había desarrollado y estaba en decaimiento, lo que no es habitual, porque había pasado muy poco tiempo, pero que había mucho humo y la falta de oxígeno determinó que el fuego estuviese ya en decaimiento.

Que había una persona en un sofá y les dije que intentaran sacarle, pero que era imposible porque ya estaba calcinado.

El incendio en sí estaba en decaimiento no había que tirar agua, que lo que hicieron fue abrir y ventilar para que se enfriara el escenario. Que en principio, los demás vecinos, estaban ya todos fuera. Que, de haberse demorado la extinción, hubiera existido un riesgo importante para las cosas y las personas. Que el incendio podría haber afectado al resto del edificio, como poco a las viviendas colindantes, de forma inmediata.

A preguntas de la Defensa Letrada de D. XXX, manifiesta , que el riesgo, no depende de valoración, sino que es un dato que está prefijado. que en el incendio cuando ellos llegaron estaba “en decaimiento” pero que NO estaba “bastante sofocado”: que había muchísima temperatura, por lo que “medio controlado”, no. Que existían rastros de que se había hecho un trabajo previo, (con extintores) . A preguntas de la Defensa Letrada de Dª YYY YYY: manifiesta que no sabe cuántos focos había, la habitación estaba totalmente calcinada, toda la habitación afectada y no se podía decir cuántos



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

focos había habido, y que él no pudo ver si había o no llama viva a nuestra llegada porque él me quedé fuera.

FUNCIONARIO DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA N° num , DE POLICA CIENTIFICA DE VALENCIA.(INSPECCIONES OCULARES).

Quien previo juramento o promesa de decir verdad y apercibido respecto al falso testimonio, en síntesis manifestó: Que hizo tres inspecciones oculares en esta vivienda,

El 9 de febrero: si ese día se procedió al levantamiento del cadáver, que reportaje fotográfico del escenario, hasta el levantamiento del cadáver, folios 42 a 47 la descripción de la vivienda, y el Plano un croquis, sí lo elaboró él. Ratifica el informe del día 9.

Había una habitación que estaba cerrada con llave, la puerta estaba fracturada por bomberos para poder entrar a apagar el fuego en la habitación

La ventana. No sabe , estaba abierta. La llamada fue como consecuencia de un incendio

Las estancias estaban en orden, no había cajones revueltos, en la vivienda sí que había ropa movida...

Encima del cuerpo había ropa.

El cuerpo se encontraba en un sofá , al folio 44 , hay una foto, el cadáver estaba en decúbito supino. En la foto, hay marcada una línea discontinua en color rojo... son las zonas donde el cadáver presentaba lesiones con carbonización parcial de grado 2 y 3 en zona izquierda del cuerpo. Que la parte posterior de la espalda y torso, y pierna, y parte de la base del sofa, son las lesiones por quemaduras de mayor intensidad, ahí es donde se sitúa el foco del incendio. Nosotros ese día levantamos el cadáver y poco más ya que no se podía saber si había sido o no delictiva la muerte. Se protegió la mano derecha, por si había vestigios y pruebas, que era la única mano que tenía entera, la otra estaba carbonizada. Y esperar al día siguiente.

Recogimos también una gargantilla que estaba en el suelo, al lado del cadáver, junto a un charco de sangre y agua, la recogimos por eso. En el salón si se veían marcas de que se hubiese echado agua, y además todo el escenario estaba cubierto con polvo de extintor.

Al día siguiente, volvimos a hacer de nuevo inspección ocular, al dar la autopsia resultado psitivo.

El Informe del día 10, son dos partes: uno, el informe sobre el incendio, y otro de recogida de efectos. Ratifica ambos informes.

Primero intentamos determinar el origen del incendio. El foco. Para ello miramos posibles fuentes de ignición que hubiesen provocado el incendio,



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sin que detectásemos ninguna fuente de ignición que hubiese provocado el incendio per se.

No existiendo fuente de ignición lógica, la causa del incendio ha de estimarse derivada de acción humana.

El foco lo situamos en el sofá y bajo el cadáver.

En la zona central y lateral derecha del sofá. Y de ahí evoluciona el fuego hacia los laterales. Que “el inicio del fuego se había iniciado con anterioridad a dejar el cadáver sobre el sofá”. Porque es lo que se deriva de las lesiones del cadáver(quemaduras), alguien había echado ropa sobre el cadáver: añadiéndosele material combustible.

Las lesiones: el cadáver presentaba lesiones en la parte trasera del cuerpo. Eso es porque había fuego debajo.

Si presenta lesiones en la parte superior, es que se le ha puesto combustible encima y se le ha prendido fuego

Si está el cuerpo ya en el sofá cuando se prende fuego, el contacto con el sofá quita oxígeno para que el fuego se propague por debajo del cadáver. El sofá era textil de algodón y sintético que prende rápidamente, es material que causa mucho humo.

Explica las concusiones del informe sobre las Fotos 49 y 50 del informe, exhibidas, : explicando lo que son “los horizontes de humo y de calor”, y cómo, con ellos, se determina el foco de incendio, y su evolución, dividiendo la estancia a una altura determinada: el incendio tiende a subir y va buscando combustible para alimentarse. Se va generando calor y va subiendo, va dejando señales, en las paredes, de la evolución del incendio en las diferentes estancias.

Esto es importante porque en un principio se dijo que podía haber dos focos, pero eso se desestimó, por los vestigios dejados en la estancia por el humo. El foco primario fue en el sofá.

La finca tenía tres o cuatro alturas... no recuerda . Es posible, que fueran 6, no recuerda, pero hay fotos.

Había mucho polvo de extintor en la estancia. Si no hubiese sido por los extintores, la evolución del fuego hubiese sido muy rápida, hubiera evolucionado al resto de las habitaciones de la vivienda, buscando el oxígeno.

Que ellos se centraron en las manchas de lo que parecía sangre. Salpicaduras. Que estaban, además de en la puerta, en la mesa que estaba frente al sofá. Había un charco de lo que parecía sangre situado en el suelo en la vertical de la zona de entrada a la cocina, donde estaba la gargantilla. Que cuando pone en su informe “paramento” eso es “la pared”, en esa misma pared había



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

proyecciones de sangre en diagonal, y sobre el aparador, también había manchas de sangre con proyección hacia arriba en diagonal.(Folio 51, exhibido). Se ven las salpicaduras.

Las manchas, salpicaduras, estaban a nivel del suelo lo que con toda probabilidad indica que la persona estaba en el suelo cuando fue golpeada. Se recogen muestras en todos los lugares donde hay sangre: Manchas del suelo, puerta, zócalo de la pared, en puerta del baño, y además también recogimos dos mecheros. Los mecheros estaban bien, no estaban quemados, los recogimos, y el tetrabrik también, por si aparecía rastros de

ADN

También examinaron un vehículo que había en el garaje, propiedad del fallecido, no se encontró nada en él: Una huella dactilar que se remitió para su análisis.

Que la Tercera inspección ocular, fué el día 16: ese día volvimos a por un lápiz, porque hablando con el médico forense nos dijo que las lesiones del cráneo de la victima podían ser compatibles con un objeto circular, volvimos al escenario a buscar objetos que podían ser compatibles con estas heridas: nos dijeron: una lesión circular: recordamos que había un lapicero, fuimos a buscarlo, por si era compatible con el diámetro de dichas lesiones.

A preguntas de la Defensa Letrada de XXX, manifiesta que el 24 de Febrero, él no fue a recoger un paraguas, (folios 78/79) que es cierto que en el escenario había un paraguas y que lo hicieron constar el croquis y en nuestro informe ,pero, en principio, no tenía relevancia porque ese día llovía ¿Un palo de andar? ¿Un palo de esquí? No recuerdo nada de eso.

Que no es que se descartaran los mecheros , se descarta que pudieran ser causa autónoma (sin acción humana) del incendio. Los mecheros estaban sobre la mesa cercana al sofá donde estaba el cadáver

A preguntas de la Defensa Letrada de YYY, manifiesta que, de la vivienda, estaban afectadas por llamas el salón comedor y la cocina. El fuego salió por la puerta exterior y por la ventana de la cocina, hubiera afectado, seguro a los pisos colindantes y al piso superior.

FUNCIONARIO DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA N° num.

((De Policía Científica). Quien previo juramento o promesa de decir verdad y apercibido respecto al falso testimonio, en síntesis manifestó: Que estuvo en la inspección Ocular del día 10 de febrero . Había un único foco de inicio del incendio. El sofá. En el salón. Se descartó el incendio accidental, porque no hay ninguna causa ni anomalía eléctrica en el lugar. Ello determina que



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

el origen del fuego es por acción humana. El foco estaba en el sofá, porque el fuego empezó allí, porque el fuego evoluciona dejando unas marcas, en forma de V muy características, esas marcas, estaban en el sofá. Los restantes restos y vestigios de humo en la vivienda, no tenían esas características, esas marcas en forma de V, que se producen donde ha habido mayor concentración de fuego. Donde están esas marcas, ahí está el foco. Cuando mueven el cadáver, se vió que tenía quemaduras en el glúteo y en la espalda. Si tenía quemaduras ahí es porque ya había fuego en el sofá cuando lo pusieron encima. Se exhibe foto folio 49 y manifiesta que en esa foto se ve la mara en forma de V, que ocupa toda la pared trasera del sofá, y se vé que la parte baja de la V coincide con la parte trasera del sofá.

TESTIFICAL DE LA Defensa letrada de D. XXX.

D.: III, Quien previo juramento o promesa de decir verdad y apercibido respecto al falso testimonio, en síntesis manifestó que no tiene relación con ninguna de las partes: que tiene una empresa, que actualmente está jubilado. Que su empresa se llamaba “TEXA SEGURIDAD” y que la vendió en 2006, y, a partir de ahí ha seguido trabajado para varias empresas como autónomo. Que sí que hizo una instalación de una mirilla que detectaba movimiento, en la calle DIR, nº de Gandía, que se la instaló a Doña jjj Que él es comercial, no técnico, pero que sí que está al tanto de la mirilla que le instalaron a D^a JJJ. Que era una mirilla que tiene una cámara exterior. Y un monitor transportable, en su interior, cuando alguien se acerca y pulsa el timbre, se ve la imagen en el monitor y queda grabada la imagen unos segundos. Que, si existe movimiento delante de la puerta, pero no se llama, queda reflejado el movimiento, registrado el movimiento y la hora, pero sin imagen. Que no es necesario que exista una cierta altura para que se detecte el movimiento. Dependiendo del tamaño de lo que pase por delante, pero, que, él es comercial y eso que se le pregunta son datos técnicos. Que él los datos técnicos no los sabe, que eso es propio de un técnico, y él “de técnico sé poco”.

Que estas mirillas están conectadas a internet y que los horarios que marca la mirilla son automáticos, como los del teléfono móvil, que no hay que hacerles cambio de hora, porque automáticamente se ponen en hora.

D. KKK.

Quien a preguntas de la Defensa Letrada y previo juramento o promesa de decir verdad y apercibido respecto al falso testimonio, en síntesis manifestó que él una noche de verano, uno o dos años antes, en ese edificio, escuché



GENERALITAT
VALENCIANA

unos forcejeos de un chico y una chica que se estaban agrediendo. Que eso lo escuchó desde su vivienda, en el quinto piso, que no salió por precaución, que al cabo de un rato se asomó a la ventana y vió a un chico y a una chica, era de noche, no llevaba las gafas (tiene cinco dioptrías de miopía en cada ojo) y que oyó “me estan pegando”, o “no me ha pagado”, o algo así, no puede precisar, que la mujer gritaba y cree que era respecto del inquilino de la puerta 40.

A preguntas del Ministerio Fiscal manifiesta que su piso es el último de la finca, que el piso de VVV es el que estaba debajo, que su piso pertenece a bloque distinto.

Que el 9 de febrero de 2023, él sí que estaba en la vivienda y que del incendio, se enteró, sobre las 11 de la mañana más o menos, que escuchó unos golpes y nada. Luego escuchaba “¿hay alguien ahí, hay alguien ahí??” Que salió su mujer a ver qué pasaba y me dijo que teníamos que evacuar que había un incendio, seguimos las indicaciones de la policía y salimos del edificio, cuando bajamos, allí había mucha gente ya, sí. Que a él ya le cuesta llegar por las escaleras hasta la calle, y que aquel día tardó más porque había más personas y se colapsó la escalera un poco, pero, unos dos minutos. En sede judicial ya declaró y también declaró en comisaría.

El declaró lo que se acordaba, con la verdad por delante y ahora no se acuerda de lo que contestó.

D^a MMM

Quien a preguntas de la Defensa Letrada y previo juramento o promesa de decir verdad y apercibido respecto al falso testimonio, en síntesis manifestó que es prima de a encausada YYY YYY. Que se lleva muy mal con su prima. Que a VVV lo conocía, porque era muy buena persona.

Conoce a VVV desde... no recuerda la fecha, pero desde años antes. Que lo conoció cuando ella estaba en el centro penitenciario porque VVV asistía a su prima cuando ésta estaba en la cárcel, y para que mi madre pudiera ir a verme a cárcel, VVV la llevaba en su coche.

VVV la llevaba: a mi madre, a la cárcel, para que pudiera ir a verme. VVV no hacía ningún otro tipo de viajes, fuera de ayudar a personas a ir a la cárcel a ver a sus familiares internos. (Espontáneamente, sin pregunta previa, manifiesta que los de los viajes a por droga, eso es mentira, porque, sabe que su prima lo va comentando por ahí, pero eso es mentira). Que VVV era una persona buena gente, muy ordenado, era muy delgado, no se podía ni defender, la verdad. Le habían operado recientemente del pulmón. Estaba muy delgado, lo habían operado de los pulmones. En la fecha de febrero de

2023, si que fumaba , que sabe que el fumaba, pero exactamente no recuerda si seguía fumando después de la operación. A VVV y a YYY si los ha visto juntos en varias ocasiones, se trataban como... un poco de prostitución la verdad, pero él la quería y quería ayudarla, la verdad.

Ella a él lo trataba faltal. Eso lo he visto , no me lo ha contado VVV, y lo sé porque lo sé. Ella le pedía dinero siempre para drogarse, le gritaba y de todo, ella trataba muy mal a VVV, VVV, yo pienso que VVV, de verdad, es imposible, es imposible... y pondría a mano .. es imposible lo que dice su prima de él. No sabe si han tenido relación de pareja.

YYY es familiar mío, su padre es mi primo. No nos llevamos bien la verdad. La relación de YYY con XXX la conocía de oídas.

Pasándose , seguidamente a la práctica de la prueba PERICIAL.

PERICIAL de A.D.N. FUNCIONARIOS DEL CUERPO NACIONAL DE POCLICIA (POLICIA CIENTIFICA) NÚMEROS núm y núm Quienes previo juramento o promesa de desempeñar bien y fielmente el cargo de peritos para el que habían sido designados y apercibidos respecto al falso peritaje, en síntesis manifestaron que ratificaban el informe emitido, obrante a folios 140 a 152 de autos.

Que cuando les llega un objeto: recogemos los restos y vestigios que existan en el objeto, le pasamos hisopos donde haya restos y lo analizan. Y que cuando lo que les llega es una torunda (hisopo) , la analizan Que se encontró una mezcla de perfil de ADN en el hacha. En la zona cortante y en el mango, en la que el ADN de la sangre pertenece a VVV. En la zona no cortante y en el resto del mango, se encontró ADN de XXX. En el mango del paraguas, hay ADN de VVV y de YYY. La fiabilidad de ello es total.

A preguntas de la defensa de XXX, que para que queden células epiteliales con ADN en el mango de un objeto, hay que haberlo cogido, que no basta solo con haberlo tocado

PERICIAL LOFOSCOPICA. FUNCIONARIO DEL CUERPO NACIONAL DE POLICIA, PERTENECIENTE A POLICIA CIENTÍFICA NÚMERO num. (FOLIO 30 A 33 DEL TOMO II) .

Quien previo juramento o promesa de desempeñar bien y fielmente el cargo de perito para el que había sido designado y apercibido respecto al falso peritaje, en síntesis manifestó que no se detectaron huellas con suficiente nivel de calidad para poder realizar pericial identificativa.

PERICIAL MEDICO FORENSE AUTOPSIA. DOCTORES DEL
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE VALENCIA Dra.D^a

Forense 1 (autopsia), Dr^a D^a Forense 2 (autopsia), y Dr. D. Forense 3 (informe complementario de antropología forense).

Quienes previo juramento o promesa de desempeñar bien y fielmente el cargo de peritos para el que habían sido designados y apercibidos respecto al falso peritaje, en síntesis manifestaron que a su llegada al IML, el cadáver medía 1'7m de altura y 47 kilos de peso, tan reducido peso es como efecto de la carbonización del cuerpo, que se produce sólo por llama, por haber estado sometido a la acción de fuego directo. La talla, la calcularon.

Foto número 12 de la autopsia: las piernas no están carbonizadas, hay quemaduras, pero no hay carbonización, se exhibe piernas :foto 12, se ven las piernas, no carbonizadas, que son muy delgadas, era una persona que, a la vista de la parte conservada, se desprende que era una persona muy delgada. (Se exhibe la foto)

La foto nº 8. En la autopsia se verifica un primer examen ocular externo del cadáver. Se revisa y se fotografía el cuerpo, por zonas y se va mirando que lesiones se ven externamente compatibles con la muerte que no sean producidas por el fuego,

En este caso, localizamos en un principio todas las lesiones en la cabeza, con posterioridad vimos luego en el examen interno vimos otras tres lesiones óseas: tres fracturas costales, pero externamente, todas las lesiones que vimos (foto 21, foto de la cabeza de la parte posterior, y heridas en ella), las vimos ya desde el principio, tras rasurar el pelo, que las dejaba a la vista, en cara y cráneo. Se van explicando al Jurado, una por una, las lesiones que aparecen en las distintas fotografías, en cráneo y las tres lesiones a derecha e izquierda de la cara.

Ahí ya vieron que había heridas contusas muy severas, pero aún no sabíamos si eran o no la causa de la muerte. No recordamos si le faltaban dedos. exhibidas las fotos 8-9-10 explica que se trata de ausencia de 4 dedos producida por la acción de fuego, porque está carbonizado, pero en ello no existen signos de amputaciones, muñones o cortes previos a la carbonización.

Con posterioridad se procede al análisis de las cavidades, encontrándose, en el análisis de la cavidad torácica, tres fracturas costales, compatibles con un golpe o con caída al suelo. Las fracturas de estas tres costillas, a nivel externo no podían verlas porque el cuerpo estaba todo carbonizado. Fue tras abrir la cavidad, cuando vieron la pared torácica por dentro, cuando vemos que, por dentro, las tres costillas estaban fracturadas, sólo podíamos precisar que eran



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

lesiones traumáticas, pero poco más. La fractura de estas tres costillas no parece determinante de la muerte

Para el estudio de la temporalidad de las lesiones. Abrieron el cadáver para ver si había negro de humo en las cavidades internas. En el caso, no había negro de humo en la cavidad bucal, ni en la esofágica, ni en la ni pulmonar, lo que evidencia que lo habían matado antes de que se iniciase el incendio. (Se exhibe Foto 59). Posteriormente, Tras retirar la piel del cráneo, vemos que algunas de las lesiones no han penetrado más allá del cuero cabelludo, 7 de ellas, lo que determina que ninguna de estas 7 lesiones en el cráneo tuvo relevancia en la causa de la muerte, son las lesiones marcadas como 1,2,3,4,5,8 y 9.

Las lesiones mortales de necesidad son la 10, y la 6 y la 7 (esas dos últimas que confluyen en una única trayectoria final y son posteriores de la 10) Las lesiones 6 y la 7, situadas en la zona temporal derecha. (Las señalan), han atravesado el hueso, llegan al cerebro, atraviesan el ventrículo lateral y llegan hasta la mitad del cerebro. En ellas hay trozos, con infiltrado hemorrágico, que se ve a lo largo de toda la penetración de las heridas, lo que indica que, cuando se produjeron estas dos heridas, estaba todavía vivo (Foto 23. Foto lóbulo lateral derecho, atraviesan el cerebro, hasta la mitad del cerebro, más o menos, como mínimo).

Estas dos heridas son posteriores a la herida 10, (la grandísima contusa).

El cráneo es duro, no se rompe así como así, la herida contusa, ya se había producido antes , y por eso la penetración de otra arma punzo-cortante es posible .La herida 10 es esa grandísima contusa (nº 10) (la señalan) es una herida conminuta (con fragmentación) que causa una fractura con aplastamiento y plurifragmentación a nivel óseo (rotura múltiple, a pedacitos pequeños). Eso permite, luego, que la herida siguiente sea penetrante, porque el hueso, está plurifragmentado. Esta herida está en la parte lateral de la cabeza, sobre la oreja, (se señala, en la parte superior de la cabeza)

Por la distribución de las fracturas se sabe cuál es la primera y la segunda herida. La primera herida (contusa) regeneró además unas fracturas radiales, de distinta longitud con centro en la herida, que afectaban a todo el cráneo, y que, lateralmente, rajó ambos huesos temporales de arriba abajo en ambos laterales del cráneo. Es una herida que requiere mucha, mucha fuerza.

Respecto de las heridas penetrantes números 6 y 7, ninguna de las dos armas (hachuela y paraguas) cumple con los parámetros de las heridas punzantes penetrantes del cráneo, tiene que haber otra arma monocortante y punzante. En eso están totalmente de acuerdo los peritos. Hay una segunda arma, además del hachuelo. El hachuelo, sí es compatible con la lesión nº 10 (la



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que partió el cráneo radialmente y dejó un espacio circular adyacente fragmentado a pedacitos) . Pero, además, tiene que haber un arma blanca: un cuchillo, o una navaja, que no es ninguna de las exhibidas, que es la que causó las heridas 6 y 7.

La existencia de hemorragias subaracnoideas en estas dos heridas penetrantes (6 y 7) , acredita que se atravesó la meninge aracnoide y que esas heridas, que llegaron al centro del cerebro, se hicieron en vida de la víctima.

La base del cráneo, estaba también fracturado con conminuta (mutifragmentación) las fracturas radiales van del lado derecho al lado izquierdo.

No existe en el cadáver nada que indique lesiones de defensa. Aunque exploramos los planos profundos y no las encontramos. Aunque de haberlas habido superficiales, el fuego destruye los estigmas.

Ese nivel de carbonización necesita un tiempo amplio para quemarse a ese nivel.

El cráneo, tenemos un cráneo indemne, con algunas zonas ocres que indican que no se sometió a calor superior a 4.300 grados (se exhibe foto 89). Cara sin piel. La cara estaba muy quemada. Ahí es cuando nos encontramos con fracturas en los huesos de la cara: estaban fracturados los huesos de ambos lados de la cara (fotografía 20) en el lado izquierdo: fractura conminuta (plurifragmentación) que afecta a apófisis cigomática izquierda del hueso frontal y fractura del hueso malar izquierdo, rama mandibular izquierda , y en el lado derecho , que afecta al hueso maxilar derecho y a la órbita derecha . Esto es: en el lado izquierdo, junto al ojo, está fracturado (en múltiples pedacitos) el hueso periorbitario del ojo y toda la mandíbula izquierda, y, en el lado derecho, están fracturados el pómulo (hueso maxilar derecho) y los huesos de la órbita derecha, resumiéndose por los peritos Forenses que , además de los huesos del cráneo, el cadáver tenía fracturados todos los huesos de la cara.

El estudio analítico del cadáver acreditó que éste no tenía restos de carbono, cero tóxicos en sangre, cero. No respiró el foco del incendio, no estaba vivo cuando lo quemaron. La causa de la muerte fue por destrucción de centros neurológicos vitales, causada tanto por las heridas penetrantes cuanto por las no penetrantes. La herida contusa era también mortal de necesidad, pues con esas fracturas, aunque no se hubieran causado luego las heridas 6 y 7, hubiese muerto. Tras la herida contusa, esa persona estaba a agonizante, tenía la



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

cabeza destrozada. El cerebro se destrozó, tras ello, de forma añadida, con las heridas penetrantes. Todas estas lesiones se produjeron en vida.

Falta un ama blanca. Falta un cuchillo.

La herida contusa ha permitido las penetrantes.

La herida 10 sería antes, y las heridas 6 y la 7 después. Estas tres heridas serían las responsables de la muerte.

Un paraguas no parte un cráneo, ni penetra.

Por la situación de las lesiones del cráneo, la persona que las causó estaba en una posición posterior a la de la víctima, y se trata de un agresor diestro (lesiones efectuadas con la mano derecha)

SESION. lunes 11 DE NOVIEMBRE 2024. DOCUMENTAL.

Por el Ilmo. representante del Ministerio Fiscal, se solicita se tenga por reproducida la restante documental propuesta, junto a la ya exhibida, reconocida e introducida concreta y explícitamente a lo largo de la vista , e interesa expresamente el visionado de las grabaciones de las cámaras de seguridad de las inmediaciones del domicilio de D. VVV en la calle DIR de Gandía.

A su solicitud, se entrega a los miembros del Jurado fotocopia del folio 66 (mapa urbano de las calles DIR y adyacentes de Gandía) para que puedan ir siguiendo el recorrido, y se designan los siguientes pasos y minutos de tales grabaciones:

- 1.- MERCADONA, PARKING DESCAMPADO, MINUTO 10:33:10
2. MERCADOA. PARKING DESCAMPADO MINUTO 10:39.10
- 3.- MERCADONA PARKING DESCAMPADO minuto 10:40.10 a 10:41:20
- 4.- FISCALÍA. PARKING 1. Minuto 10.41.40
- 5.-JUZGADOS GANDIA DIR minuto 10.42.27 entrada al edificio
- 6.-JUZGADOS GANDIA DIR minuto 11.06.30 salida del edificio
7. MERCADONA PARKING 5. (Parking Rois DIR) minuto 11.07.00
- 8.- MERCADOA PARKING 4 .(Parking Juzgados) minuto 11.07.19
- 9.-MERCADONA PARKING 3 (Parking Rois) minuto 11.08
- 10.-JUZGADOS GANDIA DIR. Minuto 11.08.00. POLICIA sale corriendo desde juzgados hacia la casa
- 11.- MERCADONA .. Parking descampado . minuto 11.08. 45. (YYY vuelve por el mismo camio por el que fue)
- 12.-JUZGADOS GANDIA DIR. Minuto 11.23.45, momento exacto de la llegada de los bomberos a las 11.23.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Por la Sr^a Letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, D^a: Demelsa Andrades Martín en defensa de los intereses de la Acusación Particular, respecto de la prueba documental, se solicita se tenga por reproducida a documental propuesta y admitida y se adhiere a la solicitud del Ministerio Fiscal.

Por el Sr. Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, D. Agustín Benito Cortínez en defensa de los intereses de Cia de Seguros OCCIDENT GCO SA, respecto de la prueba documental, se solicita se tenga por reproducida a documental propuesta y admitida y se adhiere a la solicitud del Ministerio Fiscal

Por el Sr. Letrado, del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, D. José Manuel García Martínez , en defensa de los intereses de D XXX, respecto de la prueba documental, se solicita se tenga por reproducida la documental propuesta y admitida.

Por el Sr. Letrado, del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia D. Pau Lloret Llorca , en defensa de los intereses de D^a YYY, respecto de la prueba documental, se solicita se tenga por reproducida la documental propuesta y admitida.

Teniéndose por reproducida la restante documental propuesta, junto a la ya exhibida, reconocida e introducida concreta y explícitamente a lo largo de la vista , y procediéndose al visionado de las grabaciones de las cámaras de seguridad de las inmediaciones del domicilio de D. VVV en la calle DIR de Gandía, bajo la dirección del Ilmo. representante del Ministerio Fiscal que las propone, y que fué señalando las imágenes concretas de entre las exhibidas que deseaba hacer valer como prueba.

TERCERO.- En trámite de conclusiones definitivas, por el Ministerio Fiscal, se modificaron los hechos descritos en su escrito de conclusiones provisionales, en el sentido de puntualizar horarios y detalles circunstanciales de determinados hechos, adaptándolos al resultado de la prueba practicada en el plenario, y añadiendo la concurrencia de la agravante de reincidencia en D. XXX, en relación al delito de robo con violencia en casa habitada, conforme escrito de modificación de conclusiones que aporta y queda unido a autos, manteniéndose, en lo demás, mimos delitos objeto de acusación, misma solicitud de penas y misma petición de responsabilidades civiles , calificándose los hechos enjuiciados como constitutivos de un delito de: a).- Un delito de homicidio previsto y penado en el artículo 138.1



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

del Código Penal. b).- Un delito de robo con violencia cometido en casa habitada previsto y penado en el artículo 242.1 y .2 del Código Penal, y c).- Un delito de incendio previsto y penado en el artículo 351 párrafo primero in fine del Código Penal, de los que responden, directamente como autores, los acusados

XXX y YYY, conforme al artículo 28 del Código Penal, concurriendo en ambos acusados con relación al delito de homicidio la circunstancia agravante de abuso de superioridad prevista en el artículo 22.2 del Código Penal, y, además, en el acusado XXX y con relación al delito de robo con violencia en casa habitada, la circunstancia agravante de reincidencia del artículo 22.8 del Código Penal, interesando se les impusiera, a cada uno de ellos, las siguientes penas:

a). Por el delito de homicidio, a cada uno de ellos, la pena de 14 años de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo conforme al artículo 55 del Código Penal.

b) Por el delito de robo con violencia en casa habitada, a cada uno de ellos, la pena de 5 años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo conforme al artículo 56 del Código Penal.

c). Por el delito de incendio con peligro para la integridad física de las personas, a cada uno de ellos, la pena de 7 años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo conforme al artículo 56 del Código Penal.

Solicita además que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.1 en relación con el 57.1 del Código Penal se imponga a los acusados la prohibición de aproximación a menos de 300 metros del edificio sito en la Calle DIR número 67 de Gandía por un plazo de 10 años. Así como al pago de las costas procesales por mitad, y que, por vía de RESPONSABILIDAD CIVIL, ambos acusados de forma conjunta y solidaria, sean condenados a indemnizar a FFF y a AAA con la cantidad de 20.000 euros a cada una de ellas por el fallecimiento de su hermano y a la compañía aseguradora OCCIDENT GCO S.A. DE SEGUROS Y



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

REASEGUROS con la cantidad de 2.553,67 euros por los desperfectos causados en el edificio y que fueron abonados por la misma, con imposición en ambos casos del interés legal del artículo 576 LEC

En trámite de conclusiones definitivas, por la Acusación Particular, se modificó su escrito de conclusiones provisionales, en el sentido de ADHERIRSE en todo a las conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal.

En trámite de conclusiones definitivas, por la Cia seguros OCCIDENT GCO S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, se elevaron a Definitivas sus conclusiones provisionales.

CUARTO.- Por las defensas de los acusados, en igual trámite:

1).- por la DEFENSA LETRADA DE D. XXX
, se modificaron sus conclusiones provisionales, en el siguiente sentido:
PRIMERA

En disconformidad con la correlativa del Ministerio Fiscal y acusaciones particulares. Más allá de tratar de proteger a su pareja, la también acusada Da YYY, y encubrir sus actos, ninguna participación tuvo mi mandante en los delitos por los que viene siendo acusado. No estuvo en ningún momento en la mañana del día 9-2-23 en casa de VVV

(calle DIR de Gandía), ni lo golpeó hasta darle muerte, ni se apoderó de los anillos y el teléfono OPPO A 15 del fallecido, ni incendió el cadáver.

Lo único que conoce de los hechos es lo que le contó la acusada cuando, tras volver del domicilio del fallecido, le llamó por teléfono muy asustada y nerviosa para que saliera a su encuentro, y cuando así lo hizo y la vio, ella le relató lo que había sucedido y mi mandante, movido por su relación sentimental con ella y el inminente nacimiento del niño que esperaban, creyendo absolutamente lo que ella le relató sobre que el fallecido trató de engañarla para mantener relaciones y ella irritada por ese engaño discutió con él y todo acabó mal, decidió encubrirla.

Y lo que la también acusada Da YYY (con la cual mi mandante convivía en la c/ dir de Gandía, junto a Da NNN, madre de mi mandante) le había relatado a mi patrocinado fue que, desoyendo su deseo de que no lo hiciera,



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

había quedado, a escondidas de mi patrocinado, con VVV sobre las 11 hs del día 9-2-23 en casa de éste. El fallecido había estado alardeando el día anterior de que uno de los viajes de transporte de droga que hacía en ocasiones para unos gitanos le había salido bien y estos le habían abonado una buena cantidad, y propuso a YYY acompañarlo al próximo, pero como a mi mandante no le gustaba la idea por los riesgos que conllevaba el viaje tanto para ella como para el embarazo, la mañana de ese día 9-2-23 YYY pretextó tener que ir a comprar y acudió ella sola al domicilio del fallecido. Ella portaba uno de los móviles que hay en la casa y que usan de manera indistinta YYY, XXX y la madre de éste, porque el que ella utilizaba más se lo habían robado, y él quedó en la casa con el teléfono que también usaba su madre, con la que permanecía como cuidador la mayor parte del día, sobre todo por las mañanas.

El fallecido abrió a la acusada, como tantas otras veces, y allí, siempre según le relató ésta a mi mandante, tras un rato de conversación sobre el próximo viaje de porte de drogas, el fallecido le habló mal de mi patrocinado y le pidió que dejara la relación con él porque no le convenía, y le ofreció ser él su pareja; después le pidió que ella fuera cariñosa con él, ella le dijo a mi mandante que el fallecido quiso propasarse con ella pero que ella se negó a tener relaciones con él y discutieron, y ella se dio cuenta de que el fallecido, que siempre había estado enamorado de ella, solo utilizaba lo del viaje para verla, y eso la puso fuera de sí, y comenzó a gritarle y decirle que le enseñara el dinero, que no se creía nada, y según siguió relatando ella a mi mandante, en un momento dado ella cogió un objeto pesado (una hacheta o una jarra o botella de cristal de la cocina) y lo agredió con eso en la cabeza para aturdirlo, y después le agredió con otra arma que no le especificó en la cara, hasta matarlo; después dijo que se asustó y quiso quemar el cuerpo para hacer desaparecer rastros, pero antes buscó por si el dinero del porte de droga estuviera por allí, y al no encontrarlo se apoderó de los anillos y el teléfono OPPO A 15 del fallecido y se fue, y ya en la calle telefoneó a mi mandante por whatsapp al móvil de la casa, el de su suegra, para decirle a mi patrocinado que había pasado algo grave y que la ayudara y que saliera a su encuentro, como así lo hizo.

Mi mandante, fuera verdad o mentira lo que ella le relató, creyó su relato y la ayudó a ocultar el arma y los anillos, y se encargó de vender el móvil del fallecido el día 11-2-23 por 10 euros que se quedó para él.

SEGUNDA.



GENERALITAT
VALENCIANA

1.- Los hechos realizados por mi representado no son constitutivos de delito alguno.

2.- En cualquier caso y de existir algún delito atribuible a mi representado, el único sería el de encubrimiento del art 451.2 y 3 CP respecto de cualquiera de los delitos por los que se le acusare, delito de encubrimiento por el que por otra parte y al menos en principio no se le acusa.

3.- De manera subsidiaria de los cardinales precedentes y para el caso de considerarse que los hechos realizados por mi mandante constituyen delito, dichos hechos constituirían los siguientes delitos:

-Un delito de homicidio previsto y penado en el art. 138.1 Cp

-Un delito de hurto previsto y penado en el art. 234.2 Cp

-Un delito de daños por incendio del art. 266.1 Cp (por remisión del art. 351 segundo párrafo).

TERCERA.-

1.- No habiendo participado en la comisión de delito alguno, no cabe la imposición de ninguna responsabilidad criminal como autor.

2.- o bien, para el caso de entender que pudo haber delito de encubrimiento, y finalmente se le acusara de ello, mi mandante estaría exento de responsabilidad penal de acuerdo con el art. 454 Cp.

3.- De manera subsidiaria de los cardinales precedentes y para el caso de considerársele autor de algún delito, lo sería de los siguientes delitos:

-Un delito de homicidio previsto y penado en el art. 138.1 Cp

-Un delito de hurto previsto y penado en el art. 234.2 Cp

-Un delito de daños por incendio del art. 266.1 Cp (por remisión del art. 351 segundo párrafo)

CUARTA.

1.- De entender que mi mandante no perpetró delito alguno, no concurrió en el mismo circunstancia alguna modificativa de responsabilidad,

2.- si bien para el supuesto de serle atribuida alguna responsabilidad debería atenderse a la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal atenuante del art. 21 .T Cp. por su adicción a estupefacientes, aplicable a cualesquiera delitos por los que fuere acusado:

Así, de entenderse que fue el único autor del delito de homicidio, concurriría la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal atenuante del art. 21.2a Cp. por su adicción a estupefacientes, y no concurriría la agravante de abuso de superioridad. En el resto de delitos concurriría la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal atenuante del art. 21 Cp.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

De entenderse que existió coautoría en el delito de homicidio, concurriría la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal atenuante del art. 21.2 Cp. por su adicción a estupefacientes, y concurriría la agravante de abuso de superioridad. En el resto de delitos concurriría la circunstancia modificativa de la responsabilidad penal atenuante del art. 21.2 c.p

QUINTA

- 1.- Procedería la libre absolución de mi representado con todos los pronunciamientos favorables,
- 2.- pero en cualquier caso y solo si finalmente se le acusara del delito de encubrimiento y fuere condenado por ello, debería estarse a la exención de responsabilidad penal del art. 454Cp;
- 3.- De manera subsidiaria de los cardinales precedentes, procedería imponer a mi mandante las penas que, sin perjuicio de concretar mejor en el trámite correspondiente al art. 68LOTJ, serían las siguientes:

-Por el delito de homicidio previsto y penado en el art. 138.1 Cp, para el caso de que se considere que es el único autor, la pena a imponer sería de 5 años aplicando como muy cualificada la atenuante de drogadicción, y de 10 años si se aplicara como atenuante simple; si se considera que hay coautoría se compensaría racionalmente dicha atenuante con la agravante de abuso de superioridad y la pena a imponer podría ser la de 12 años y 6 meses

-Por el delito de hurto previsto y penado en el art. 234.2 Cp y aplicando a atenuante del 21.2 Cp la pena a imponer sería de 1 mes de multa a 3e/día - Por el delito de daños por incendio del art. 266.1 Cp (por remisión del art. 351 segundo párrafo) la pena a imponer sería de 6 meses aplicando como muy cualificada la atenuante de drogadicción, y de 1 año si se aplicara como atenuante simple;

4.- y en caso de que no prosperara la petición principal de absolución de todos los delitos de los que viene siendo acusado, ni tampoco la de encubrimiento, ni asimismo la calificación alternativa propuesta, y resultare condenado conforme a las peticiones de las acusaciones pública y/o particulares, solicitamos que se atenúen dichas condenas en virtud de la circunstancia modificativa atenuante expuesta y se impongan penas conforme a mínimos penológicos.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

RESPONSABILIDAD CIVIL.- No siendo mi mandante autor de los hechos constitutivos de los delitos por los que se le acusa, no puede derivarse condena al mismo al pago de indemnización alguna, si bien asumirá el abono de la conforme a sus posibilidades, si resultare condenado.

2).- por la DEFENSA LETRADA DE D^a. YYY, se modificaron sus conclusiones provisionales, en el siguiente sentido:

PRIMERA.- No son ciertos los hechos plasmados en las conclusiones definitivas tanto del Ministerio Fiscal como de las Acusaciones Particulares en cuanto a ningún tipo de participación de la Sra. YYY en los delitos descritos.

Sobre las 10,45 del día 9 de febrero de 2023, nuestra defendida junto con el Sr. XXX acudieron a la vivienda del Sr. VVV, como hacían con mucha frecuencia dado que mantenían con el mismo una relación de amistad desde hacia tiempo.

Cuando VVV les abrió la puerta, acto seguido fue rápido al baño para después acudir la Sra. YYY, pues por el estado de avanzado gestación, 35 semanas, debía usarlo con más frecuencia. Desde el baño YYY oyó algunos ruidos, y cuando salió, pudo observar cómo XXX golpeó a VVV varias veces con un palo de senderismo o similar a VVV, hasta partir el palo y VVV caer al suelo, impactada y ya en estado de shock, YYY salió de la vivienda por la puerta y se esperó en el rellano pegada a la misma, en un momento dado vuelve a entrar, y ahí observa como XXX estaba golpeando fuerte y repetidamente a VVV ya tumbado en el suelo, cuando se acercó, intentado llamar a VVV pero sin que pudiera salirle la voz, pudo escuchar que le intentaba pedir socorro, acto seguido vuelve a salir de la casa volviendo a esperar al rellano. y cuando ya no escuchó ningún otro ruido, volvió a asomarse al salón, donde vio a XXX con VVV en brazos justo antes de depositarlo en el sofá, y expandirse una llama, para acto seguido abandonar ambos la vivienda.

Cuando YYY salió del inmueble no se apoderó de ningún objeto ni vio ni sabía que XXX se había apoderado de los anillos y del teléfono perteneciente VVV .



GENERALITAT
VALENCIANA

SEGUNDO.- Los hechos descritos respecto de nuestra defendida no son constitutivos de delito alguno, y subsidiariamente podría calificarse como encubrimiento del art. 451,3 CP.

TERCERA.- Nuestra mandante no responde en concepto alguno de responsabilidad criminal, y para el caso de calificarse de forma definitiva como encubrimiento, estaría exenta en atención al artículo 453 CP.

CUARTA.- No procede plantear circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTA.- Procede la libre absolución de nuestra defendida con todos los pronunciamientos favorables.

SOLICITANDO A LA SALA, que tenga por formuladas tales conclusiones definitivas.

Y se añaden unas conclusiones alternativas para el caso de que se dieran por probados tanto los hechos como la participación de nuestra defendida:

Segundo.- Respecto la calificación: en concreto el incendio habría que acudir al último párrafo del. art. 351 que dirige la penalidad al art. 266 de del Código Penal.

Tercero.- En todo caso respondería nuestra defendida en concepto de cómplice y no de autor.

Cuarto.- Respecto circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal concurriría la atenuante por toxicomanía del art. 21 .2 CP. en su modalidad de muy cualificada. en primer lugar o simple de forma alternativa.

Quinta.- Procedería imponer a nuestra defendida las siguientes penas:

Opción a.- complicidad y atenuante cualificada.

Art. 138 : dos años y seis meses de prisión.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Art. 241.1 y .2 : seis meses de prisión Art.

351 último párrafo: tres meses de prisión.

Opción b.- complicidad y atenuante simple.

Art. 138: cinco años de prisión

Art. 241.1 y .2 : dos años de prisión

Art. 351 último párrafo : seis meses de prisión.

QUINTO.- INFORMES Y ULTIMA PALABRA .Tras los oportunos informes de las partes ante el Tribunal del Jurado, se dio, por último, audiencia a ambos acusados, a fin de que expresasen cuanto a su Derecho conviniese, en uso de su derecho a intervenir en último lugar, manifestando D. XXX no desear añadir nada más, y D^a YYY, manifestó lo siguiente: “Cuando tuve la orden de alejamiento fue porque la Policía Local oyó las amenazas. Yo he estado muy amenazada por él. Me dijo que si decía algo que ahí me enterraba. Los hechos fueron entre XXX y VVV. Ahora sí que quisiera una orden de alejamiento respecto de mí y mi hijo durante toda la vida. Él no ha querido darle sus apellidos, no lo ha reconocido. Sólo está con mis apellidos. Mi objetivo es proteger a mi hijo”.

SEXTO.- En la sesión del Miércoles 13 de Noviembre., se procedió a hacer entrega a los jurados del escrito con el objeto del veredicto, al tiempo que se les instruyó sobre el contenido de la función que tenían conferida, reglas que rigen la deliberación y votación y forma en que debían reflejar su veredicto, tras lo cual , el Jurado se retiró a deliberar, alcanzándose la obtención de veredicto, a las 19.00 horas del mismo día, sin que por la Magistrada Presidenta se estimase procediese la devolución del mismo, por lo que, sin más trámite fueron convocadas las partes.

SEPTIMO.- Convocadas las partes , se dio lectura en Audiencia Pública al veredicto del Tribunal del Jurado, siendo éste de culpabilidad , por la totalidad de los hechos objeto de acusación, respecto de D.:



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

XXX y de D^a YYY, concediéndose la palabra al Ministerio Fiscal y demás partes, para informe, tras lo cual, se dio por conclusa la vista , declarándose los autos vistos para Sentencia.

II :_ HECHOS PROBADOS

Los Miembros del Jurado han declarado probados, y así se declaran, los siguientes hechos:

D. XXX, con DNI n o num, es persona mayor de edad, por cuanto nacido el -- de -- de 1972 50 años, en el momento de los hechos- , y tiene antecedentes penales , Se encuentra privado de libertad provisionalmente por esta causa desde el 23 de febrero de 2023.

D a YYY, con DNI n o num, es persona mayor de edad, por cuanto nacida el -- de -- de 1987 — 35 años en el momento de los hechos- , y con antecedentes penales no computables en este procedimiento. Se encuentra privada de libertad provisionalmente por esta causa desde el 22 de marzo de 2023.

El día 9 de febrero de 2023, sobre las 10.40 horas, D.

XXX y Da YYY, acudieron a la vivienda de D. VVV, en la calle DIR número de Gandía, y entraron al interior al mantener con éste una relación de amistad, saliendo ambos de la vivienda a las 11 ,07 horas.

Tras serles franqueada la entrada en la vivienda, D.

XXX y D a YYY mataron a D.

VVV dándole numerosos y brutales golpes en la cabeza, con una robusta hachuela de carnicero y con un arma blanca monocortante (cuchillo de cocina, navaja o similar), causándole lesiones incompatibles con la vida por destrucción de centros neurológicos vitales, agrediéndole ambos en común acuerdo, y buscando con tales golpes acabar con su vida o, al menos, aceptando la posibilidad de que tal desenlace se produjera como consecuencia de sus actos .



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Los acusados pudieron llevar a cabo la agresión más fácilmente como consecuencia de la superioridad numérica en la que se encontraban con respecto al agredido y de la que se aprovecharon.

D. VVV nació el día -- de -- de 1962

(60 años) y en el momento de su fallecimiento tenía dos hermanas, FFF y AAA (mayores de edad), reclamando ambas la indemnización que pudiera corresponderles por el fallecimiento de su hermano y habiendo renunciado a toda indemnización por los desperfectos en la vivienda o los efectos sustraídos

Seguidamente tras los hechos anteriores y con ánimo de ilícito enriquecimiento, D. XXX y Da YYY se apoderaron, al menos, de un anillo plateado y un anillo dorado que el finado portaba siempre en sus manos, y un teléfono móvil marca OPPO A15 perteneciente a VVV , que éste tenía en su vivienda

D. XXX, con DNI NUM, nacido el día, -- de -- de 1972, fue con anterioridad a estos hechos condenado ejecutoriamente por sentencia de fecha 24 de febrero de 2022 del Juzgado Penal número 1 de Gandía a la pena de 2 años de prisión como autor de un delito de robo con violencia cometido en casa habitada (pena cuya ejecución fue suspendida en la propia sentencia por un plazo de 5 años).

Antes de marchar del lugar, con tales efectos en su poder y con la finalidad de no ser descubiertos, D. XXX y D a YYY prendieron fuego al sofá del comedor y sobre el mismo depositaron el cadáver de VVV, poniéndole por encima material combustible (ropa), ocasionando un incendio y marchando de la vivienda a sabiendas de que en el edificio en el que se situaba la misma residían numerosas personas a cuya integridad física podía poner en peligro el fuego provocado.

La rápida personación en el lugar de un agente de Policía Nacional que consiguió controlar el incendio con varios extintores y, pocos minutos después, de varias dotaciones de bomberos, que lo extinguieron en su totalidad, evitaron que el mismo llegase a causar perjuicio alguno grave en la integridad física del resto de los vecinos del edificio.

El fuego produjo desperfectos tanto en la vivienda, como en el edificio sito en la Calle DIR número de Gandía.



GENERALITAT
VALENCIANA

Los desperfectos en la vivienda fueron abonados por la Compañía de seguros MAPFRE que ha renunciado a la indemnización que pudiera corresponderle y los desperfectos en el edificio han sido abonados por la Compañía de seguros PLUS ULTRA (actualmente OCCIDENT GCO S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS), quien reclama la cantidad satisfecha que ascendió a 2.553,67 euros.

D. XXX y D a YYY, en el momento de los hechos no tenían afectadas sus facultades intelectivas y/o volitivas.

III .- FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- DEL DELITO DE HOMICIDIO.

Atendido el objeto del veredicto, basado a su vez en las acusaciones por las partes vertidas, el Tribunal del Jurado ha estimado CULPABLES a D.

XXX y a Da YYY, de haber matado , el día 9 de febrero de 2023, entre las 10.40 y las 11,07 horas , a D. VVV, en el interior de su domicilio, en la calle DIR, piso, puerta a , de Gandía, tras serles franqueada la entrada en la vivienda por D. VVV dada la amistad existente entre ellos, dándole numerosos y brutales golpes en la cabeza, con una robusta hachuela de carnicero y con un arma blanca monocortante (cuchillo de cocina, navaja o similar), causándole lesiones incompatibles con la vida por destrucción de centros neurológicos vitales, agrediéndole ambos en común acuerdo, y buscando con tales golpes acabar con su vida o, al menos, aceptando la posibilidad de que tal desenlace se produjera como consecuencia de sus actos .

Tales hechos son constitutivos, tal y como se sostiene por el Ministerio Fiscal y las acusaciones particulares, de un delito de Homicidio, previsto y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

penado en el artículo 138.1 del Código Penal que tipifica la conducta de “El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años”.

Razonan los miembros del Tribunal del Jurado su unánime resolución de “Encontrar al acusado D. XXX CULPABLE del hecho delictivo de haber causado voluntariamente la muerte de D. VVV”, porque, “Tras el análisis de pruebas y hechos se concluye que D. Xxx acudió a la vivienda de D. VVV el día de los hechos, participando en su muerte. Hay gran cantidad de indicios que así lo atestiguan:

- VVV se relacionaba con un círculo muy acotado de personas y la puerta no estaba forzada. - El día de los hechos, en la cámara de Mercadona a las 10:41 :50, YYY se encuentra con un hombre que la estaba esperando,
- Se encuentra en el domicilio de XXX y YYY los anillos de VVV y el hacha "homicida" (con ADN y sangre del propio XXX)
- La declaración de XXX no se sostiene cuando indica que YYY lo llamó y, según informe pericial, no está registrada dicha llamada. - XXX en su declaración indica que podía haber ido ese día al médico, y la policía confirma que no fue así
- Una antena ubica el teléfono de XXX en el perímetro de la vivienda en el momento de los hechos.
- En el domicilio, y dado estatura y peso de la víctima, se necesita fuerza para levantar el cuerpo y depositarlo en el sofá ardiendo. YYY está embarazada de más de 8 meses en el momento de los hechos.
- Los golpes que sufre la víctima son con excesiva violencia e indican, según forense, que se necesitaba mucha fuerza para romper un cráneo. XXX vende el móvil de VVV días después”.

Asimismo, razonan los miembros del Tribunal del Jurado su unánime resolución de “Encontrar a la acusada Da YYY CULPABLE del hecho delictivo de haber causado voluntariamente la muerte de D. VVV” porque, “Tras el análisis de pruebas y hechos se concluye que Da YYY acudió a la



GENERALITAT
VALENCIANA

vivienda de D, VVV el día de los hechos, participando en su muerte. Hay gran cantidad de indicios que así lo atestiguan:

- YY, en su declaración confirma que estuvo en el lugar de los hechos.
- Su paraguas aparece en el domicilio de VVV con ADN de VVV y suyo
- Las cámaras muestran a YYY antes y después de la salida de la vivienda.
- Se encuentra en el domicilio de XXX y YYY los anillos de VVV y el hacha "homicida*" (con ADN y sangre del propio XXX)
- Según informe de forenses (109-114) VVV sufre numerosos y brutales golpes en la cabeza incompatibles, algunos de estos, con la vida. Se indica que mínimo se usaron dos armas. En la declaración de los propios forenses, confirman que la hachuela encontrada en el domicilio de XXX es compatible con una de las armas utilizadas.

No se puede saber que secuencia sucedió y quién dio los golpes. Los indicios que apuntan a ello son :

Según la declaración de los vecinos colindantes, solo se escuchan voces de socorro de VVV y golpes, ninguno de los acusados se escucha manifestarse en contra de los hechos que se estaban dando lugar.

Según declaración de forense. el cuerpo de VVV se deposita en el sofá una vez está ya ardiendo éste. Por altura de VVV (1,70cm) y peso (más de 47kg, peso ya calcinado) el cuerpo debió depositarse por ambas personas.

Se encuentra el paraguas de YYY en el lugar de los hechos con ADN suyo y de VVV, y se encuentra la hacheta en el domicilio de ambos con restos de sangre y ADN de XXX.

No se dá por el Tribunal del Jurado credibilidad alguna a la versión alternativa que de los hechos ofrece a acusada YYY, ni a la versión alternativa de los hechos que ofrece el acusado XXX, y ello porque : “La de XXX.(Hecho 2: es Incompatible con Hecho no I, declarado probado. y el Hecho N. 0 5 es Incompatible asimismo con los Hechos declarados probados), y, la de YYY, por estimar respecto de la misma (Hecho N° 4) “No hay ninguna prueba o indicio que pueda dar veracidad a este hecho más allá de la declaración de la acusada YYY YYY. Su propia declaración en algunos puntos es incoherente por lo que no puede darse por probado estos hechos: Indica que la llama aparece de repente cuando XXX deja el cuerpo en el sofá. Indica que escuchaba en susurros pedir socorro a VVV cuando la vecina testifica que sí se escuchó golpes y pedir socorro. Indica que no estaba



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en plenas facultades en su primera declaración pero no hay certificados médicos que así lo atestigüen. Indica que estuvo un buen tiempo en el baño y que cuando sale aún no estaba muerto”

Tales razonamientos se aprecian por razonados, razonables, suficientes y correspondientes con la prueba vertida en el plenario. Ciertamente, son incompatibles las versiones exculpatorias de ambos acusados ante la clarísima y rotunda pericial medico-forense, conteste con la testifical y documental practicada en el plenario. La pericial forense vertida en el plenario fue contundente acerca del empleo simultaneo y sucesivo de dos armas distintas, por agresores diestros, en la causación, al menos, de las tres últimas heridas mortales que sufrió D. VVV, además del inusitado número de las heridas causadas: las 12 heridas del cráneo cortantes y corto-punzantes, y la doble herida contusa, asimismo en el cráneo, (heridas 10 y 11) (valoración médico forense :tipos de lesiones: folio 119), junto a las “múltiples fracturas faciales” (valoración médico forense, tipo de arma: folio 120), lesiones faciales consistentes en que se habían fracturado “todos los huesos de la cara”, a uno y otro lado de la misma, en la zona superior e inferior de ella, que no se incidió en ellas en el juicio porque no habían sido determinantes de la muerte. Elevadísimo número de lesiones, inclusive no tomando en consideración la fractura de la tercera, cuarta y quintas costillas derechas anteriores (informe médico forense de autopsia, folio 117) de las que tampoco se hizo especial mención, dado que no se consideraron relevantes como causa de la muerte, y que podrían ser compatibles tanto con lesiones por golpes, cuanto por caída, por lo que se excluyen, junto con la aseveración, conteste, por los tres medios forenses, de la enorme fuerza necesaria para partir un cráneo, como se verificó en el caso (heridas contusas 10 y 11), y que, tras ello, y sin solución de continuidad, se produjeron las heridas 6 y 7, que se verificaron con un arma distinta (cuchillo o navaja o similar) que se clavó, por dos veces, seguidamente, dada la confluencia de trayectorias finales, una vez partido del cráneo, pero aun vivo, aunque agonizante, el sujeto pasivo, acreditan la existencia de un cuadro lesivo extensísimo y gravísimo causado por dos armas. Lo que determina la razonada y razonable inferencia en la existencia de dos agresores, y no uno.

Si a ello se une que los miembros del tribunal del Jurado han ponderado asimismo, el brevísimo lapso temporal, en que tan florido cuadro lesivo se causó, acreditado por la documental vista en el plenario, constanding que ambos, entraron en el edificio a las 10.42.27 horas y salieron del edificio a



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

las 11.06.30 horas (pasos correspondientes a tales franjas horarias, exhibidos en el plenario a solicitud del ministerio fiscal como documentos 5 y 6 de los exhibidos). Llegaron al piso cuarto, subiendo en ascensor, a las 10´48.56 horas , y salieron del piso de VVV, y bajaron por las escaleras de incendios , a las 11´05 horas. (según consta acreditado por la documental de los registros de movimiento de la mirilla electrónica de la puerta 41, obrante a 91 y 92 de autos y del informe técnico-policial ampliatorio del Grupo de Homicidios de la Brigada Provincial de Policía Judicial de Valencia obrante a folios 88 a 92 de Autos , ratificado en el Plenario). Documental y testifical experta que acredita objetivamente que

YYY y XXX perpetraron los hechos en sólo 17 minutos (tardaron 5 minutos en subir al cuarto piso en ascensor. Un minuto y medio, en bajar las escaleras. Si a ello se suman los más-menos dos-tres minutos que han de estimarse necesarios como empleados por el ocupante de la vivienda para salir a abrir la puerta) los hechos s perpetraron en apenas 15 minuto. En esos 15 minutos no sólo mataron a VVV (dándole más de 20 golpes con un hacha enorme y pesada, y , además, clavándole un cuchillo o navaja en el cráneo), sino que, además, le sustrajeron sus pertenencias , le prendieron fuego al sofá, y cuando éste estaba y ardiendo, pusieron encima su cadáver, y lo cubrieron con combustible para asegurarse de la voracidad del incendio, todo ello, lo hicieron en absoluto silencio.

No hubo discusión alguna. La testigo (CCC) vecina colindante, pese a “poner el oído en la pared”, tras oír los primeros golpes en casa de su vecino, no oyó nada, ni conversación ni discusión alguna. sólo oyó a su vecino gritar “socorro, socorro”. Así lo manifestó en el plenario. Ese clamoroso silencio ha sido, asimismo ponderado por los miembros del tribunal del Jurado como indicativo de la acción concertada, conforme y simultánea de ambos encausados en el homicidio: ni una exclamación de sombro , ni una conversación indicando qué hacer, ni un comentario, ni una orden, ni un quejido de adversidad o horror. Nada.

Pero , es que, además, de matar salvajemente a VVV, en absoluto silencio, una vez muerto, y manteniéndose el absoluto silencio, le sacaron al cadáver, de los dedos de la mano, los dos anillos de portaba. Cogieron su teléfono móvil ,(que debería estar a la vista pues VVV había enviado un WhatsApp a su hermana a las 10:30 horas , pocos minutos antes de que llegase a su casa los encausados), prendieron fuego al sofá, pusieron el cadáver encima, y buscaron y cogieron ropa del finado, que colocaron encima del cadáver,



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

como combustible, para acelerar e incrementar el fuego ya prendido (informe medico forense en el plenario: ese grado de carbonización del cadáver no se consigue con un lapso breve de tiempo bajo la acción del fuego: hace falta suficiente tiempo de exposición a la llama). Y luego, salieron de la vivienda. cuando empezó a subir el humo. Todo ello, en 15 minutos.

Que el cadáver de VVV fue puesto sobre el sofá ya ardiendo, ha quedado acreditado por la pericial medico forense, que determino que las lesiones en glúteos y espalda son propias de que, cuando se puso el cadáver sobre el sofá, en este ya había prendido el fuego pues de lo contrario, no hubiera habido oxígeno suficiente para que se quemara la parte inferior del cadáver. De lo que los miembros del Tribunal del Jurado ha inferido, razonada y razonablemente, que el acto de poner el cadáver sobre el fuego lo hicieron ambos: no sólo por la posición del cadáver en el sofá, (brazos cruzados sobre el torso, piernas juntas sobre el sofá : conforme acreditan la fotografía del acta de inspección técnico policial de 9 de febrero de 2023 a folio 45 de autos y las fotografías números 1,2,3 y 4 del informe de autopsia de 20 de abril de 2023, a folio 108 de autos), sino además porque, por la altura y peso del finado, tal posición en el sofá indica un traslado conjunto el cadáver de forma razonable y lógica, y porque, además, XXX, en caso contrario, debería haber tenido quemaduras en las manos y antebrazos, que, al día siguiente, cuando fue interrogado por la policía como testigo, no tenía. Pero es que, antes de ello, le habían extraído de los dedos de las manos los dos anillos que en ella portaba, cogieron el teléfono móvil del finado y buscaron (encontraron, cogieron y pusieron sobre el cadáver) combustible (ropa) apta para avivar y asegurar la causación de un incendio que borrara sus huellas. Todo ello, sin hablar entre ellos.

Atendida tal rapidez, sincronización, silencio y coordinación en la ejecución, la muerte de VVV no fue derivada de acontecimiento alguno que acaeciese esa mañana: estaba preordenada desde el mismo momento en que los encausados se dirigieron a su casa. Si, además, como manifiesta YYY, tras abrir la puerta de la vivienda VVV se fue al baño, dejando a YYY y VVV en el salón, y, al salir del baño, fué al salón, les sacó unas cervezas y puso al fuego una cafetera, el tiempo de comisión de los hechos se reduce a 10-12 minutos. En todos los casos, no se trató de un simple homicidio: fue una ejecución.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Que las dos personas que entran en el edificio son las mismas que salieron juntas de él, consta acreditado por la videograbación de ambos momentos. No es preciso razonar lo obvio. La documental es explícita en ello.

Que no es cierto que YYY llamase a XXX , nada más salir de la finca, se rechaza de plano por los miembros del Tribunal del Jurado porque ello está desmentido testifical y documentalmente porque no existe esa pretendida llamada en el registro telefónico de dicho teléfono móvil, según consta en la Diligencia de análisis de los tráficos de las líneas telefónicas y antenas BTS , (Diligencia documentada a folios 100 a 113 de Autos, ratificada en el plenario). Teléfono móvil terminal con IMEI num utilizando la línea telefónica num , ambos pertenecientes a XXX, teléfono que, está geolocalizado, se encontraba en el lugar de los hechos, y que, tras la detención de XXX, YYY empeñó, el 13 de febrero de 2023, siendo de tal casa de empeños de donde fue intervenido por las FFCCSSEE (diligencia a folio 105 de Autos) .

Que XXX fue quien blandió el Hacha/hachuelo de grandes dimensiones, con el que se le profirieron la mayor parte de los golpes contusos (con la -parte posterior del hachuelo) y la mayoría de las heridas cortantes que presentaba en el cuerpo el fallecido, consta acreditado porque su ADN quedó en las ranuras del mango de dicha arma y en la parte no cortante de dicho hachuelo (pericial de DN corroborada en el plenario. Informe de ADN a folios 140/164 A 152/174 de Autos). La presencia de ADN del encausado en una de las armas homicidas es prueba considerada relevante por los miembros del Tribunal del Jurado, quienes no han dado credibilidad a la excusa alegada en el plenario por éste de que se cortó cuando procedió a limpiar el arma , ex post facto. Ausencia de credibilidad que no se sostiene atendida la testifical del funcionario del Cuerpo Nacional de Policía , Inspector con número núm, que fue el que, personalmente, encontró y_ recogió el arma en la casa de los encausados, hallándola “ escondida” y “sin limpiar”. Este aspecto fue afirmado con rotundidad por dicho testigo: el arma homicida no sólo estaba “escondida en el patio” descartando que estuviese en una caja de herramientas entre otros útiles, sino que “estaba escondida de propósito” al fondo del patio, ella sola, metida en una bolsa, sino que, con rotundidad, afirmó que dicha arma “no había sido limpiada”, que tenía múltiples manchas de sangre: una de ellas, del propio XXX. Todas las demás, de VVV. (Informe de ADN anteriormente citado) .



GENERALITAT
VALENCIANA

Dicha explicación in fine facilitada (que el ADN en el arna homicida se ebe a que YYY le dio el hachuelo cuando llegó a casa, y él lo limpio para encubrirlo, se cortó al hacerlo y por eso había una mancha de sangre suya) , nunca antes fue manifestada, y se verifica, además, tras que le fuese denegada la impugnación que del valor probatorio de dicha pericial de ADN se verificó en un primer omento por su defensa. (Auto de fecha 29 de mayo de 2024 en resolución de las Cuestiones Previas planteadas por las partes , por el que se declaró lícita y legalmente verificada dicha diligencia de investigación) . La valoración por los miembros del Tribunal del Jurado como determinante de dicha prueba , ratificada en el plenario, así, es plenamente asumida por esta ponente y se ajusta a las reglas de la lógica.

Que los dos anillos son los que portaba el fallecido VVV , consta acreditado por la existencia de sangre del mismo en las hendiduras de bajo-relieve de ambos anillos.(Pericial de ADN , antes citada)

La inferencia de que fuerza para partir un cráneo con un golpe la ostenta un hombre y no una mujer embarazada de ocho meses, es inferencia razonable conforme a la lógica inmanente en la naturaleza de las cosas y conforme con el dictamen pericial médico forense verificado en el plenario al respecto.
RESPECTO DE LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL en relación con el delito de homicidio.

De la agravante de abuso de superioridad.

Concluyen los miembros del Tribunal del Jurado que concurre en el caso en ambos encausados, la agravante de abuso de superioridad, al declarar probado que “Los acusados pudieron llevar a cabo la agresión más fácilmente como consecuencia de la superioridad numérica en la que se encontraban con respecto al agredido y de la que se aprovecharon”, razonando, en relación a ello , en relación al “Hecho N.0 13”, que, “Una vez declarado probado que ambos acusados estaban en el domicilio y fueron partícipes de la muerte de VVV, se confirma que la superioridad numérica facilita el hecho cometido. Son dos personas atacando a una, aprovechándose de esta superioridad”.

Concurre en el caso, tal y como por las acusaciones se solicita y por los miembros del Tribunal del Jurado se acuerda, como circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal la agravante establecida en el artículo 22.2ª del Código penal conforme al cual constituye circunstancia agravante ejecutar el hecho (...) con abuso de superioridad (...) que debilite



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la defensa del ofendido o facilite la impunidad del delincuente, circunstancia que, conforme señala la jurisprudencia del tribunal Supremo, (STS 2019/2019 de 29 de abril de 2019. Fto. Juridico Cuarto. Ponente, Excmo Sr. D. Julián Artemio Melgar,), requiere como elementos objetivo, subjetivo y formal :

1º que se produzca una situación de superioridad , entendido como un importante desequilibrio de fuerzas a favor del agresor frente a la víctima, que puede ser a consecuencia de cualquier circunstancia, ya sean los medios utilizados para agredir (superioridad medial o instrumental) ya sea al hecho de concurrir una pluralidad de atacantes (superioridad personal) . requisito que concurre en el caso, estando acreditada la superioridad numérica, por el ataque de dos personas contra una sola. Pero, no sólo porque se encontraban en mayor número, sino porque D. VVV , acababa de superar una operación de pulmón, encontrándose físicamente débil en tanto que convaleciente, sobre su ya débil constitución física previa. Su constitución física ha sido descrita , unánimemente por los testigos (e incluso por los propios encausados) en el plenario, como de “muy delgado” y escasamente vigoroso . Junto a ello, ha de sumarse la superioridad instrumental, de que los encausados iban armados, con una hachuela de grandes dimensiones, y un cuchillo o navaja. Dijeron los médicos forenses en el plenario que los golpes le fueron propinados “ desde atrás”. Debiendo ponderarse, asimismo, la singular relevancia del hecho de que el homicidio se produjo en el ámbito del domicilio de la victima, no siendo ello sólo lo que determinó la absoluta imprevisibilidad para VVV del súbito y fulminante ataque: sino que uno de sus atacantes era , precisamente, YYY, persona con la que el finado había mantenido una estrecha relación de amistad, a la que había ayudado, acogido en su casa cuando nadie más quiso hacerlo cuando ella salió de la cárcel, a la que había dejado su propia habitación para que siempre tuviese un lugar donde acudir, yéndose él mismo, a dormir al salón, en su propia casa, incluso aunque no fuera esperable que ella fuese a acudir. Dijeron los testigos que VVV estaba enamorado de YYY, lo que, si bien no puede saberse ,con certeza, sí que, respecto a ella, existía algo más que una simple amistad, que se hizo extensiva a la pareja sentimental de ésta, XXX, que, así, entró a formar parte del exclusivísimo círculo de amistades que entraba en aquella casa: reducido a sólo tres personas: YYY YYY, XXX, y MMM, tal y como ha quedado acreditado en el plenario por la conteste declaración al respecto de la totalidad de los testigos , y reconocen , inclusive, los propios encausados. La agravante de abuso de superioridad se encuentra entremezclada y potenciada, así, en el caso, con una especial relación de confianza que incidía en mermar la posibilidad de prevención y defensa que



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ya per se, determinaba la desigualdad numerica, de armas, y de constitución física , conforme aquélla viene siendo contemplada por la jurisprudencia del Tribunal Suprmo. (STS 1780/2024 de 21 de marzo de 202, siendo Ponente el Excmo. Sr.: D. Juan Ramon Berdugo Gómez de la Torre, Fto. Jurídico. Primero 1.5) en relación con la concurrencia de la agravante de abuso de confianza, como una especie de alevosía menor, en los casos en que sin llegar a constituir alevosía proditoria o sorpresiva , la acción conlleva un plus de culpabilidad que resulta del quebranto de la lealtad entre personas vinculadas por una relación de confianza que es aprovechada por el autor para la realización del delito , que requiere una relación especial subjetiva y anímica entre el ofensor y la victima, relación de confianza que ha de encontrar su razón o su causa en un serie de circunstancias distintas, nacidas de diversas motivaciones, bien sean relaciones laborales, amistosas, de vecindad, o cualquier otra que genere una especial confianza en virtud de la cual se inhibe la sospecha o la desconfianza, y esa confianza ultrajada se manifiesta como un plus de culpabilidad al revelar una mayor perversión en la ejecución de unos actos constitutivos de unos delitos que no la llevan aparejada, y que, en el caso, no se contempla como agravante añadida, ni por ello se formula acusación, sino como un elemento más de la agravante de abuso de superioridad, derivado de la dependencia emocional y afectiva ínsita en la relación de confianza que la víctima tenía hacia sus agresores. 2º, que esa superioridad sea tal que produzca una disminución notable en la posibilidades de defensa de la víctima, sin que sea necesario eliminarlas, pues si ello llegase a ocurrir, se trataría de alevosía, que hubiese convertido el homicidio en asesinato, estimándose por la jurisprudencia que esta agravante es una especie de “alevosía menor” o de “segundo grado”. Las exiguas posibilidades de defensa quedan acreditadas si, junto a lo anterior, se contempla que la víctima carecía de lesiones defensivas, los agresores carecieron de lesión alguna, y que el homicidio, robo posterior, e incendio en destrucción de toda huella, se verificó en un lapso de escasos 15 minutos. La acción fue fulminante e inesperada. La víctima no tuvo posibilidades de defensa o éstas eran casi inexistentes.

3º, como requisito subjetivo, se requiere para la apreciación de esta agravante que los agresores sean conscientes y conozcan esa situación de desequilibrio de fuerzas y se aprovechen de ella para una fácil realización del delito, lo que, en el caso, se evidencia por el hecho de ir armados frente a una víctima débil y desarmada (ninguna otra arma defensiva se encontró en el piso) , ser dos, uno de ellos de envergadura y corpulencia infinitamente mayor a la de su vicitma, y por ser sabedores ambo y plenamente conscientes de la



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ascendencia emocional que YYY tenía sobre la víctima (plurales han sido los testimonios de los malos modos de que YYY hacía gala frente a VVV, plena sabedora de su ascendiente para con él, que, asimismo conocía el encausado XXX, y así lo manifestó en su declaración en el plenario) . por Y, òr último,

4º,se precisa que, el empleo de dicha superioridad, no constituya una circunstancia inherente al delito cometido, que, asimismo concurre, pues, para matar a VVV, era innecesario tal sobreconurrencia de medios de aseguramiento como los empleados.

De la inexistencia de la concurrencia de la eximente o atenuante de toxicomanía en D. XXX, o en Dª YYY YYY.

Concluyen los miembros del Tribunal del Jurado que, en el momento de los hechos, no concurría, en XXX, ni en YYY atenuante (ni eximente) alguna, específicamente, que no concurría la atenuante (ni eximente) de estar afectado en el momento de los hechos en sus facultades volitivas intelectivas por su dependencia al consumo de drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, declarando probado, respecto a los hechos que no concurre la atenuante , ni la eximente de toxicomanía en D. XXX, razonando, en relación con el Hecho N.0 7, que éste, “Pese a ser politoxicómano y consumidor habitual, no se puede aseverar que dicho consumo rutinario afectara a sus facultades el día de los hechos, ni que tuviera gravemente afectadas sus facultades intelectivas y volitivas como consecuencia de ello.

No existen pruebas psicológicas referente a la afectación que pueda producir el consumo de drogas en XXX ni test o análisis realizados a su persona en los días posteriores a los hechos que atestigüen este consumo.

Por otro lado, el provocar un incendio posterior a la muerte de VVV con el fin de ocultar pruebas, denota conciencia de los actos realizados.

XXX en su declaración indica que ese día, a primera hora, realiza su rutina habitual de cuidados de su madre, la cual es dependiente (testimonio en todo caso, no fiable, por ser directo del acusado)” , y, en relación con el Hecho N.0 8, que : “Pese a ser politoxicómano y consumidor habitual, no se aporta ninguna prueba pericial ni argumentación contrastada que ponga de



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

manifiesto la disminución de facultades en la persona de XXX. Ante esta ausencia de pruebas y sin ningún argumento contrario, no se puede considerar este hecho favorable por desconocer, ni la cantidad de droga ingerida ese día, ni el grado de afectación de la misma.

No existen pruebas psicológicas referente a la afectación que pueda producir el consumo de drogas en XXX ni test o análisis realizados a su persona en los días posteriores a los hechos que atestigüen este consumo. Por otro lado, el provocar un incendio posterior a la muerte de VVV con el fin de ocultar pruebas, denota conciencia de los actos realizados”.

Concluyen los miembros del Tribunal del Jurado que, en el momento de los hechos, no concurría, en YYY atenuante (ni eximente) alguna, específicamente, que no concurría la atenuante (ni eximente) de estar afectada en el momento de los hechos en sus facultades volitivas intelectivas por su dependencia al consumo de drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, declarando probado, respecto a los hechos que no concurre la atenuante , ni la eximente de toxicomanía en D.^a YYY YYY, razonando, en relación con el Hecho N^o 10, que: “Pese a ser politoxicómana y consumidora habitual, no se puede aseverar que dicho consumo rutinario afectara a sus facultades el día de los hechos, ni que tuviera gravemente afectadas sus facultades intelectivas y volitivas como consecuencia de ello.

No existen pruebas psicológicas referente a la afectación que pueda producir el consumo de drogas en YYY ni test o análisis realizados a su persona en los días posteriores a los hechos que atestigüen este consumo (los datos que existen de consumo son el momento de dar a luz, bastantes días posterior a los hechos)

Por otro lado, el provocar un incendio posterior a la muerte de VVV con el fin de ocultar pruebas, denota conciencia de los actos realizados, y, en relación con el Hecho n^o 11, que: “Pese a ser politoxicómana y consumidora habitual, no se aporta ninguna prueba pericial ni argumentación contrastada que ponga de manifiesto la disminución de facultades en la persona de YYY YYY. Ante esta ausencia de pruebas y sin ningún argumento contrario, no se puede considerar este hecho favorable por desconocer, ni la cantidad de droga ingerida ese día, ni el grado de afectación de la misma.

En la declaración de YYY(pese a ser un testimonio poco fiable por ser directo de la acusada) indica detalladamente lo sucedido ese día. fuera y dentro de la casa de VVV, no argumentando en ningún caso pérdida de facultades.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

No existen pruebas psicológicas referente a la afectación que pueda producir el consumo de drogas en YYY ni test o análisis realizados a su persona en los días posteriores a los hechos que atestigüen este consumo (los datos que existen de consumo son el momento de dar a luz, bastantes días posterior a los hechos)

Por otro lado, el provocar un incendio posterior a la muerte de VVV con el fin de ocultar pruebas, denota conciencia de los actos realizados”.

En el momento de dar muerte a D. VVV , ambos encausados eran plenamente conscientes de lo que hacían, de la ilicitud de cuanto hacían, querían hacerlo, y voluntaria y conscientemente lo hicieron. Así lo acuerdan los miembros del tribunal del Jurado descartando que en la conducta de uno ni otra concurriera en aquél momento una determinación de sus actos por su condición de toxicómanos, ni como eximente, ni como atenuante. Ciertamente, YYY era politoxicómana desde tiempo anterior , pero, de la propia prueba documental aportada por su defensa al inicio del acto del juicio oral, admitida y declarada pertinente, sin perjuicio de la posterior valoración que de la misma pudiera verificarse, (parte medico correspondiente al día 25 de febrero de 2023, derivado de su asistencia hospitalaria tras el parto espontáneo que tuvo en casa), documental expresamente tomada en consideración por los miembros del Tribunal del Jurado en sus razonamientos, se extrae ello con claridad meridiana: en efecto, dicho parte de asistencia hospitalaria del servicio de obstetricia del Hospital Francesc de Borja de Gandía, acredita que YYY ingresó el -- de -- de 2023, a las 23:29 horas , en dicho hospital, tras parto espontáneo, a término (37 semanas de gestación, pagina 3 del parte médico), esto es, YYY quedó embarazada a finales de Mayo, principios de Junio de 2022.

A su ingreso post-parto en el hospital de Gandía, se cataloga el embarazo como embarazo “de alto riesgo” (página 1 del parte médico aportado) por ser la madre enferma de hepatitis C crónica (VHC crónica: página 1 del parte médico aportado) (que según la propia YYY manifestó estaba curada : página 3 del parte médico aportado) y apreciarse existía “riesgo socio-sanitario infantil” por tratarse la madre de persona “adicta a drogas cocaína, heroína y marihuana” (página 3 del parte médico aportado) diagnosticándosele desgarro grado 1 en zona perineal y placenta intraútero (página 3 del parte médico). Suturándosele el desgarro y quedando hospitalizada para seguimiento de dicha lesión y expulsión de la placenta,



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

hasta las 14:47 horas del día -- de -- de 2023 , en que se le dió el alta y se la mandó a su domicilio.

No se apreciaron patologías ginecológicas ni obstétricas ni fetales. En el momento de la asistencia médica, rechazó su inclusión en programa de desintoxicación, (página 3 del parte medico : “riesgo actualizado”)

Consta, en la página 1 in fine, y pagina 2 de dicho parte médico, que , como antecedentes , constaba en el historial de la paciente un INFORME DE ABUCASIS (Agencia Valenciana de la Salud) , por informe de una UCA de fecha 25 y 26 de agosto de 2022. Esto es, cuando D^a YYY ESTABA EMBRAZADA DE TRES MESES acudió a una Unidad de Conductas Adictivas, en Centro Ambulatorio Sanitario que no consta, donde, ante la situación de embarazo de la misma y su dependencia al consumo de drogas toxicas, se le propuso su inclusión en el programa de mantenimiento con metadona, que ésta rechazó. Se valoró entonces, la opción de un ingreso para desintoxicación, que, YYY, embarazada de tres meses, asimismo, rechazó. Por parte de dicha UCA se enviaron entonces informes de riesgo socio-sanitario para la salud del feto no nato,(atendida la toxicomania de la madre y su negativa a seguir pautas sociosanitarias correctas para la salud del bebé) a la fiscalía, solicitando la posibilidad de acordar un internamiento involuntario “por riesgo para el no nato”. Se envió asimismo comunicación a la trabajadora social del hospital, para su traslado a los Servicios Sociales, para valoración de la inidoneidad de los padres , caso de alumbramiento a término, comunicando la existencia de riesgo sociosanitario infantil. Asimismo, dicha UCA se puso en contacto “con el hospital de Gandía” a fin de que , caso de acudir dicha paciente al mismo, se la ingresase en ginecología,, medicina interna o psiquiatría , dependiendo del momento en que acudiese (página 2 del parte médico aportado por la parte).

Pues bien, D^a YYY ni fue ingresada involuntariamente en centro alguno de desintoxicación, ni se sometió a tratamiento alguno para su adicción a las drogas, ni la Fiscalía instó medida coercitiva alguna: D^a YYY marchó a su casa, embarazada de tres meses, manteniendo su adicción a cocaína, heroína y marihuana, negándose a someterse a tratamiento alguno, y sin que se decretase la afección de sus facultades psicofísicas para adoptar tales decisiones. Lo que constituye indicio razonable de que, su entonces ya



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

declarada toxicomanía, no le afectaba en el mantenimiento de sus facultades psicofísicas, al menos a nivel médico, sanitario, y legal.

Nada indica que en el momento de los hechos, su adicción se hubiese agravado en modo alguno. Por lo que, in bstracto, D^a YYY pese a su adicción, no tenía afectadas sus facultades intelectivas ni volitivas, remitiéndosele, tras el parto, a su domicilio.

Cierto que , tras ello, se ingresó voluntariamente para su desintoxicación, en el Hospital de Gandía. Pero ello, tal y como expuso en el plenario el testigo, **FUNCIONARIO DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA,** CON N° num que procedió a su detención en marzo, en la planta de toxicología, y habló con los médicos que la trataban, fue porque los servicios sociales le quitaron al bebé, debido a su adicción, poniéndole como condición para recuperarlo que se sometiese a un tratamiento de desintoxicación. Y así lo hizo, ingresándose voluntariamente en el Hospital, lo que acredita el mantenimiento de su inteligencia y voluntad, de las que asimismo dió información dicho testigo, quien tomó declaración a YYY tras la detención, manifestando que ni los médicos pusieron objeción alguna a la interrupción del tratamiento y detención, ni su abogado, presente en su declaración, alegó motivo alguno que impidiese tal toma de declaración, ni ellos apreciaron anomalía alguna, sino que , por el contrario, apreciaron que estaba totalmente lúcida, y que efectuó un relato siguiendo racionales pautas cronológicas y dando detalles de los que ya tenían noticia los investigadores policiales con anterioridad, y que ratificaban la solidez del relato que verificó espontáneamente.

D° XXX, era, ciertamente, en la fecha de los hechos, politoxicomano, pero, y pesa a ello, los miembros del Tribunal del Jurado concluyen, que en el momento de los hechos, no concurría en el la atenuante (ni eximente) de estar afectado en sus facultades volitivas e intelectivas por su dependencia a tal consumo toxico habitual, declarando probado respecto a los hechos, como no probada tal efectación. Aun cuando constan ingresos breves en distintas UCAS, nunca mantenidos a lo largo del tiempo, y siempre en relación a



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

inminentes juicios penales (vease su extensa H.H.P) no existe informe medico alguno -ni tan siquiera privado- que acredite la afectiva afección psicopatologica del mismo por dicha dependencia adictiva. Pero es que , ademas, la ausencia de ello consta acreditado por el mismo decir del encausado en el acto del plenario donde hizo alarde de no haberse sometido a tratamiento de dexintoxicación alguno a su ingreso en prisión, pese habersele ofrecido ello, y haber superado la deprivación del consumo de forma individual y autonoma sin ayuda medica, lo que evidencia bien la levedad de la misma, o bien la superior fuerza de voluntad del encausado sobre esta. No se han aportado siquiera por el encausado parte medico de asistencia o seguimiento tratamental en estos casi dos años que lleva en prisión provisional. Ha de estimarse razonado o razonable la inferencia a que ha llegado el Tribunal del Jurado de que Dº XXX siempre tuvo fuerza personal bastante para dominar su dependencia toxica. La afección de la misma a su voluntad y su entendimiento solo justo en el momento de cometer los hechos que por su defensa se alega esta así hurfana de toda prueba.

Si ello no fuese suficiente, los miembros del Tribunal del Jurado han apreciado tal inexistencia de ausencia de facultades intelectivas y volitivas en ambos por la ponderación de la conducta coetánea y posterior a los hechos: la existencia de una conducta racional y voluntariamente dirigida al ocultamiento de las pruebas (incendio posterior), la verificación de los hechos en absoluto silencio, anteriormente expuesto, y a lo que nos remitimos, la rápida huida posterior, por las escaleras, tardando en bajar cuatro pisos apenas minuto y medio, según consta documentado , y tal y como con anterioridad ya ha sido argumentado, la coordinación en las diferentes trayectorias en la huida del escenario, la ocultación del arma y los anillos, las acciones dirigidas a la desaparición de los restos y vestigios de los hechos (pese al exhaustivo registro en su domicilio, ni las ropas manchadas de sangre, ni la segunda arma empleada, fueron jamás halladas). También se deshicieron de los dos teléfonos móviles : tanto del teléfono obtenido como producto de los actos cuanto del teléfono empleado en el delito: el primero (móvil sustraído a la victima) , se lo vendió D. XXX a un tercero. El teléfono móvil sólo fue encontrado (incautado y analizado) gracias a la profesionalidad de la Brigada de Homicidios del Cuerpo Nacional de Policía, que no se limitó a pedir una intervención de la línea, sino , asimismo, del IMEI del teléfono (lo que es diligencia de investigación escasamente previsible para los encausados, que desconocían que en la



GENERALITAT
VALENCIANA

entrada y registro en el domicilio de D. VVV , se había recuperado, sin calcinar, la caja de dicho teléfono con su número de IMEI) , y, el segundo (móvil de XXX, empleado por ambos, que ese día estaba geolocalizado en el domicilio de la víctima) fue empeñado por YYY pocos días después de que XXX fuese detenido, siendo, asimismo localizado gracias a las exhaustivas gestiones de investigación policial.

Junto con lo anterior, ni el escaso tiempo tardado en bajar cuatro pisos de escalera, ni las imágenes de ambos a la salida de la finca, ni las imágenes de YYY andando, firme, erguida, y resuelta , de vuelta a casa, indican afección psicopatológica alguna. Ni un vahído (YYY, que cuando le dijeron que estaba detenida aparentó un desmayo) , ni un apoyarse en la pared para sobrellevar conmoción alguna, siquiera leve, ni agitación motriz, ni equilibrio inestable, ni gestos de discusión o enfrentamiento entre ambas personas a la salida. Ni desorientación, ni deambular errático o dubitativo. Nada. Ambos actúan con concertada resolución, distante de toda afección psíquica o intelectual.

La ponderación de los miembros del tribunal de que, en aquéllos momentos , ni XXX ni YYY tenían mermadas (ni ausentes) sus facultades intelectivas y volitivas, está razonada, es razonable y se ajusta al resultado de las pruebas existentes y practicadas en el plenario.

Pudieron las defensas solicitar pericial medico forense de ello a lo largo de toda la instrucción y desde el momento mismo de su detención. Tampoco lo hicieron en momento alguno. Y ello ha sido ponderado, asimismo por los miembros del tribunal del Jurado.

Se declaró improcedente la solicitud de la defensa Letrada de D^a YYYde que se aportase a Autos su historial clínico completo. Tal y como se indicó a la parte en aquél Auto de 29 de mayo de 2024, en el que, además de desestimar la solicitud de nulidad del informe de ADN interesado por la Defensa Letrada

de D.XXX, se desestimaron dichas diligencias de prueba (y otras) propuestas por la Defensa Letrada de D^a YYY, razonándose a la parte que el historial médico es una documentación harto técnica, plagada de abreviaturas médicas y cuya trascendencia y alcance escapa a los conocimientos de una persona media, por lo que, la presunta afección de dicho consumo habitual y dependencia tóxica, pudo y debió verificarse , en su caso, solicitando la oportuna pericial, lo que no se verificó por las partes. No se interpuso recurso alguno contra dicho Auto, y la relevancia de dichas dependencia toxicas en el momento de los hechos está suficientemente descartada por la prueba indiciaria valorada por el Tribunal del Jurado en relación al momento de los hechos.

También se ha rechazado por los miembros del tribunal del Jurado que D^a YYY, se encontrase en el momento de los hechos en estado de Shock , razonándose por los Jurados, en relación con el Hecho

N.0 6, que éste se declara no probado en tanto que incompatible con la declaración como no probada de su versión del modo de acaecer los hechos (Hecho 4), a la que los miembros del Tribunal del Jurado no dieron credibilidad , y fue desestimada en base a las pruebas que de contrario se practicaron en el plenario (utilización de dos armas, inmediatez temporal extrema incompatible con su decir, distintos tipos de lesiones...) declarando probada la intervención directa de la misma en los hechos y desechando la versión de sus repetidas salidas y entradas en la vivienda, estimándose, que, el alegato de actuar en estado de shock , es únicamente atendible referido a la versión que, de los hechos, dio la propia acusada, al que no se ha dado credibilidad, lo que conlleva la desestimación de la alegación, complementaria, de esta justificación de hechos declarados no probados. Razonamiento razonable, lógico y no arbitrario, que incide en la incredibilidad de la acusada D^a YYY, en unión de cuanto ut supra ya se ha expuesto.

Por último, se desestima por lo miembros del tribunal del Jurado el alegato, verificado por ambas defensas de que los hechos, de uno y otro, según sus respectivas versiones de los mismos, constituyan un acto de encubrimiento impune del compañero sentimental.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Se razona por los miembros del Tribunal del Jurado que no se trata de un autoencubrimiento impune, declarando no probados tanto el hecho 9 cuanto el hecho 12 , por estimar, respecto del Hecho N. 0 9, que “Según hechos ya probados, tanto XXX como YYY estuvieron presentes en el lugar de los hechos. XXX no denunció a YYY NO por la relación de pareja, sino por ser coautor de los hechos”, y, respecto del Hecho N.0 12, porque, “Según hechos ya probados, tanto XXX como YYY estuvieron presentes en el lugar de los hechos. YYY no denunció a XXX NO por la relación de pareja, sino por ser coautora de los hechos”. Incredibilidad de las versiones individuales de los hechos, a las que los miembros del Tribunal del Jurado no dieron credibilidad alguna, dado que, de las pruebas vertidas en el plenario, se evidenció como cierta la coparticipación en los hechos de ambos ,tal y como con anterioridad ya se ha expuesto, a lo que aquí hemos de remitirnos, teniéndolo por reproducido.

SEGUNDO.- DEL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA EN CASA HABITADA.

Atendido el objeto del veredicto, basado a su vez en las acusaciones por las partes vertidas, el Tribunal del Jurado estimó CULPABLES a D.

XXX y a Da YYY, de haberse apropiado, tras matar a D. VVV, con ánimo de ilícito enriquecimiento, al menos, de un anillo plateado y un anillo dorado que el finado portaba siempre en sus manos, y un teléfono móvil marca OPPO A15 perteneciente a VVV , que éste tenía en su vivienda.

Tales hechos son constitutivos, tal y como se sostiene por el Ministerio Fiscal y las acusaciones particulares, de un delito de robo con violencia en las personas perpetrado en casa habitada , previsto y penado en los artículos 237 y 242 del Código Penal , el primero de los cuales tipifica la conducta de “los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando.... Violencia o intimidación en las personas, sea al cometer el delito, para proteger la huida ,o sobre los que acudiesen en auxilio de la víctima o que le persiguiesen” y en el artículo 242 del Código Penal: “1. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de la que pudiera corresponder a los actos de violencia física que realizase.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2. Cuando el robo se cometa en casa habitada,..., se impondrá la pena de prisión de tres años y seis meses a cinco años”.

Respecto de la acusación por delito de robo con violencia, los miembros del Tribunal del Jurado declararon, “Por Unanimidad” que: “Encontramos al acusado D. XXX CULPABLE del hecho delictivo de haberse apoderado de dos anillos que portaba don VVV en las manos y de un teléfono móvil de su propiedad, tras haber participado en causar su muerte” ponderando que “Los anillos aparecen en la casa de los acusados y él mismo efectúa la venta del móvil del fallecido”, y , asimismo por Unanimidad, que: “Encontramos a la acusada D^a YYY CULPABLE del hecho delictivo de haberse apoderado de dos anillos que portaba don VVV en las manos y de un teléfono móvil de su propiedad, tras haber participado en causar su muerte” ponderando que “Los anillos aparecen en la casa de los acusados y son encontrados por la policía tras registro” y que “Está demostrado que YYY está presente en el momento del robo, siendo por tanto partícipe. La presencia de su paraguas visionado por las cámaras y encontrado por la policía científica así lo atestiguan, razonando ello, en relación con el Hecho N.0 15 que : “Los anillos son encontrados tras registro policial en el domicilio que compartían ambos acusados. El testigo BBB confirma que el teléfono de VVV le fue vendido por XXX. Según hechos anteriores probados, ambos acusados estaban en el domicilio de VVV el día de su muerte”.

No se da, así, credibilidad a las versiones alternativas que por los acusados se ofrece (acerca de que los objetos los sustrajo YYY, y luego le contó a XXX lo que había hecho , ni que los objetos los cogió XXX sin que YYY se percatara de ello) por incompatibilidad (siendo declarados NO PROBADOS el Hecho N.0 16 Por Incompatibilidad y el Hecho N.0 17 , asimismo por Incompatibilidad con el Hecho 15).

Incide en dicha incredibilidad lo ya anteriormente expuesto acerca de la declaración como probada de la secuencia fáctica de los hechos anteriores, coetaneos y posteriores a la muerte de D. VVV . Las versiones individuales, exculpatorias de uno y otro encausados, pugnan con la prueba practicada en el plenario: la extraordinaria eficacia del devenir de los hechos en un lapso temporal tan sumamente exiguo, a lo que se añade la ausencia de ni una sola exclamación, indicación o conversación durante tan brevísimo lapso temporal, no permite interpretaciones alternativas de participación: los



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

hechos de verificaron de consuno. Dicha inferencia es la única posible desde una determinación de los hechos razonable y lógica.

Resta por resolver la posible calificación de los hechos como Hurto, que por la defensa se postula, por estimarse que en su caso, la apropiación de los objetos fue sobrevenida, y no puede así calificarse como robo con violencia la apropiación de bienes muebles subsiguiente al homicidio perpetrado. Tal alegato no puede prosperar, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (véase STS 328/2018 de 4 de julio. Rec. Casación número 10416/2017 . Ponente Excmo Sr. Andres Martinez Arrieta), siguiendo con ello lo marcado por el Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda TS de fecha 20.04.2018 “sobre aprovechamiento de una situación de violencia: hurto o robo” y reiterada línea jurisprudencia anterior, que señala que : “ cuando se aproveche la comisión de un delito en el que se haya empleado violencia y se realiza un apoderamiento de cosas muebles ajenas, se comete un delito de robo del art. 237 del CP cuando se haya verificado con inmediatez al acto violento y sin ruptura temporal y la violencia empleada facilite el acto de apoderamiento”) (con VP de los Excmos. Srs. D Andrés Martínez Arrieta y D. Antonio del Moral García), estando en el caso la inmediatez temporal exhaustiva y claramente acreditada, dado que, el homicidio, y la apropiación subsiguiente de los anillos que portaba en sus dedos el cadáver, fue inmediata, dado que todo ello con más el incendio posterior , se verificó en apenas 15 minutos (pese a que para asestar tantísimos golpes, en diversas partes del cuerpo (anteriores, posteriores, derecha, izquierda) , se precisa un mínimo tiempo, y que, con posterioridad, el prender fuego al sofá, el traslado del cadáver, la obtención de un fuego suficiente para asegurarse de su eficacia) precisa, asimismo de un lapso temporal no pequeño. Acreditada la inmediatez subsiguiente entre el homicidio perpetrado y la apropiación de los objetos del muerto, la calificación jurídica ha de ser, conforme a dicha jurisprudencia la sostenida por el Ministerio Fiscal y acusaciones , de robo con violencia del artículo 237 y no mero hurto.

circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal respecto del delito de robo con violencia

Son contestes los miembros del Tribunal del Jurado, que en la comisión de este delito, concurre en D. XXX la agravante de reincidencia , al constar documentado en Autos que D. XXX, con DNI NUM, nacido el día, -- de --



GENERALITAT
VALENCIANA

de 1972, fue con anterioridad a estos hechos condenado ejecutoriamente por sentencia de fecha 24 de febrero de 2022 del Juzgado Penal número 1 de Gandía a la pena de 2 años de prisión como autor de un delito de robo con violencia cometido en casa habitada (pena cuya ejecución fue suspendida en la propia sentencia por un plazo de 5 años), razonándose por dicho Tribunal , en relación con dicho hecho (Hecho N. 22) que: “Se confirma la sentencia y se comprueba en el historial de antecedentes del dossier aportado, en la página 2, la veracidad de la misma y que ésta se encuentra en suspensión en el momento de los hechos”. No concurre en D^a YYY agravante alguna, dado que, aunque la misma tiene asimismo, antecedentes penales , éstos no son aplicables en el caso.

NO se aprecia por el Tribunal del Jurado concurra, respecto de estos hechos, ni en D^a YYY, ni en D. XXX , atenuante alguna ni eximente de toxicomanía, lo que descartan en sus razonamientos a los hechos 18, 19 , 20 y 21. El razonamiento a ello, se verifica de forma paralela al verificado ya con anterioridad en relación con la alegación de la concurrencia de dicha atenuante en relación con el delito de homicidio. Nos remitimos, en cuanto a ello, a lo razonado en relación con los hechos 18, 19 , 20 y 21 por los miembros del tribunal del Jurado en concreto, y a cuanto se ha expuesto y razonado en el anterior fundamento jurídico en relación a la inexistencia de tal afección en ambos acusados en el momento de cometer los hechos en relación con el delito de homicidio, que es de total aplicación, también, a estos hechos y delito, en aras a evitar reiteraciones innecesarias.

TERCERO.- DEL DELITO DE INCENDIO CON PLIGRO PARA LA VIDA O INTEGRIDAD FISICA DE LAS PERSONAS.

Atendido el objeto del veredicto, basado a su vez en las acusaciones por las partes vertidas, el Tribunal del Jurado estimó CULPABLES a D.

XXX y a Da YYY, de, antes de marchar del lugar con tales efectos en su poder y con la finalidad de no ser descubiertos, haber prendido fuego al sofá del comedor , depositando luego, sobre el mismo, el cadáver de VVV, poniéndole por encima material combustible (ropa), ocasionando un incendio y marchando de la vivienda a sabiendas de que en el edificio en el que se situaba la misma residían numerosas personas a cuya integridad física podía poner en peligro el fuego provocado.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La rápida personación en el lugar de un agente de Policía Nacional que consiguió controlar el incendio con varios extintores y, pocos minutos después, de varias dotaciones de bomberos, que lo extinguieron en su totalidad, evitaron que el mismo llegase a causar perjuicio alguno grave en la integridad física del resto de los vecinos del edificio.

El fuego produjo desperfectos tanto en la vivienda, como en el edificio sito en la Calle DIR número de Gandía.

Tales hechos son constitutivos, tal y como se sostiene por el Ministerio Fiscal y las acusaciones particulares, de un delito de incendio con peligro para la vida o integridad de las personas, previsto y penado en el artículo 351 párrafo primero del Código Penal : “Los que provoquen un incendio que comporte un peligro para la vida o integridad física de las personas, serán castigados con la pena de prisión de diez a veinte años”.

Los miembros del Tribunal del Jurado han considerado , por unanimidad, que: “ 1 - Encontramos al acusado D. XXX CULPABLE del hecho delictivo de haber participado en la causación de un incendio que puso en peligro la integridad física de los vecinos del inmueble, además de causar daños

Según se demuestra en los hechos, la rápida actuación de un policía nacional, que pone su vida en peligro y no apaga el fuego pero lo contiene y, según la confirmación del informe de consorcio de bomberos, que indica que de haberse demorado su actuación el incendio podría haber provocado daños graves y un riesgo considerable para las personas, queda demostrado que la integridad física de los vecinos del inmueble se puso en riesgo. Y,

2- Encontramos a la acusada Da YYY CULPABLE del hecho delictivo de haber participado en la causación de un incendio que puso en peligro la integridad física de los vecinos del inmueble, además de causar daños

Según se demuestra en los hechos, la rápida actuación de un policía nacional, que pone su vida en peligro y no apaga el fuego pero lo contiene y, según la confirmación del informe de consorcio de bomberos, que indica que de haberse demorado su actuación el incendio podría haber provocado daños graves y un riesgo considerable para las personas, queda demostrado que la integridad física de los vecinos del inmueble se puso en riesgo”.

Razonan dichos miembros del Tribunal del Jurado, en relación con el Hecho N. 0 23, que “Estando probado que ambos acusados estuvieron en el lugar de los hechos y fueron partícipes de la muerte de VVV, se enumeran



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

los indicios que conducen a probar que el fuego al sofá y la deposición del cuerpo inerte de VVV sobre el mismo, fue realizado conjuntamente por XXX y YYY YYY:

El tiempo entre acceso a la entrada de la casa de VVV (10:46 min según informe policial folio 67) y salida de la misma (1 I mismo informe y misma página) es relativamente corto para realizar los actos de los que se acusan a XXX y YYY(muerte de VVV . robo de pertenencias, incendio de estancia y colocación del cuerpo sobre el sofá con ropa encima como combustible). Es un indicio fehaciente de que estos actos estuvieron coordinados.

Según declaración de forense, el cuerpo de VVV se deposita en el sofá una vez está ya ardiendo éste. Por altura de VVV (1,70cm) y peso (más de 47kg, peso ya calcinado) el cuerpo debió depositarse por ambas personas.

Según la declaración de los vecinos colindantes, solo se escuchan voces de socorro de VVV y golpes. ninguno de los acusados se escucha manifestarse en contra de los hechos que se estaban dando lugar”

Y, en relación con el Hecho N. 0 26, que, “Según declaración vecinal (CCC y DDD), y por amistad, llamaron al agente de Policía Nacional que se personó en el lugar de los hechos en apenas 2 minutos (tiempo de salida de XXX y YYY11 :06 según cámaras; tiempo de llegada de policía nacional 11:08

Según informe de consorcio de bomberos (pág 123), de haberse demorado su actuación el incendio podría haber provocado daños graves y un riesgo considerable para las personas. Cuando ellos se personan, pese a los extintores ya usados por la Policía Nacional, el incendio sigue activo”

Tal razonamiento, exhaustivo, detallado, atinente al caso, y sustentado en las pruebas practicadas en el plenario, no precisa mayor argumentación, y, de facto, ha sido acogido por esa ponente, en los razonamientos expuestos con anterioridad en los anteriores fundamentos jurídicos dada su completitud y racionalidad epistemológica. No se da credibilidad alguna por los Jurados a las versiones alternativas, expuestas contradictoriamente por cada uno de los encausados (de que fue el otro el único causante del incendio) dada la incongruencia interna de tales alegatos con lo ya razonado en base a la prueba tomada en consideración, declarándose no probados tanto el hecho 24 cuanto el 25, por incompatibilidad.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Se declara probado, además, que dicho incendio generó un grave peligro para la vida o salud de las personas y los demás vecinos que vivían en inmueble, razonándose, respecto del Hecho N.027 que “Según informe de consorcio de bomberos (pág 123), de haberse demorado su actuación el incendio podría haber provocado daños graves y un riesgo considerable para las personas. Cuando ellos se personan, pese a los extintores ya usados por la Policía Nacional, el incendio sigue activo.

Se pone de manifiesto que la actuación del agente de Policía Nacional usando extintores, pese a que no consiguió erradicar del todo el incendio, contuvo su propagación”.

La intervención, rapidísima, de un funcionario del Cuerpo Nacional de Policía, amigo de los vecinos del fallecido VVV, que estaba prestando servicio en las dependencias de los Juzgados de Gandía, situados justo enfrente del edificio siniestrado, al que éstos llamaron por teléfono, determinó que se paralizara la expansión del mismo hasta la llegada de los bomberos, que, también fue rapidísima, porque se encontraban en las inmediaciones. Dicho FUNCIONARIO DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA N° núm, fue rotundo: el llegó al lugar del incendio dos minutos después de que le avisaran por teléfono, porque “estaba vigilando la puerta del Juzgado, en la misma calle donde está el edificio donde apareció el cadáver cuando recibió una, llamada de CCC, la mujer de DDD, diciéndole que estaba oyendo ruidos en la vivienda de al lado, luego me llamo DDD, y me dice que había un incendio, crucé corriendo, entré al edificio y subí al piso, salía humo de la vivienda, abrí la puerta, cogí un extintor, de una de las plantas y conseguí abrir la puerta a golpes, con el extintor, conseguí sofocar el fuego, lo que había era un cuerpo en llamas. Acudieron compañeros, con más extintores, el interior se mantuvo bien y conseguimos controlar el incendio. No se podía acceder al interior de la vivienda. ... El fuego, en principio lo controlamos los compañeros y yo, luego los bomberos intervinieron para terminar de apagarlo” que “los bomberos llegaron a las 11'23, once minutos justos después de llegar él.

Que durante esos minutos, él está con un extintor, continuamente, porque el fuego se apagaba, pero se volvía a encender de nuevo, lo volvía a apagar, y se volvía a encender, que él no sabe cuántos extintores llegó a utilizar, que agotó varios extintores y el fuego se volvía a encender”. Dicho testigo manifestó en el plenario “Que él, luego, tuvo que recibir asistencia médica por el humo... y que cree que también CCC (la vecina del piso del piso de al lado, que le llamó a él) tuvo que ser asistida por ansiedad”.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Esta descripción del incendio, su virulencia, su dificultad para ser apagado solo paliado por la inmediatísima y heroica intervención de un policía nacional, que hubo de mantenerse durante 11 minutos seguidos “ porque el fuego volvía a encenderse” tras sofocarlo con el polvo de los extintores, acredita que, tal y como consta en la inspección ocular llevada a cabo por la policía científica, ratificada en el plenario, que el sofá era de algodón y textil sintético. Esto último, no sólo altamente inflamable, como es de general conocimiento, sino, asimismo, generador de un denso humo tóxico. El testigo funcionario del Cuerpo Nacional de Policía nº núm, afirmó en el plenario que hubo de ser asistido hospitalariamente por la inhalación de humo. Ni dicha afirmación se protestó, ni se ha impugnado dicha testifical, por lo que el efectivo daño para la integridad física de las personas está acreditado por prueba testifical creíble, contundente, asertiva, no tachada de causa de incredibilidad subjetividad alguna y no impugnada. No siguiéndose el procedimiento por ello, la existencia del efectivo y concreto peligro ha de ser declarada plenamente acreditada. Pero es que, además, en el plenario declaró como testigo el FUNCIONARIO CONSORCIO BOMBEROS NÚMERO num. Quien confirmó la extraordinaria celeridad en llegar al lugar (4 minutos desde que fueron avisados., dijo en juicio) confirmando que a su llegada, un policía ya estaba intentando apagar el incendio con unos extintores, pero que “él no pudo apagarlo, ni hubiera podido sin la intervención de los bomberos”. Siendo rotundo en afirmar “Que, de haberse demorado la extinción, hubiera existido un riesgo importante para las cosas y las personas. Que el incendio podría haber afectado al resto del edificio, como poco, a las viviendas colindantes, de forma inmediata” explicitando con rotundidad, que “la apreciación de la existencia de dicho “riesgo”, no depende de valoración personal, sino que es un dato que está prefijado”. Consta así, probada la existencia de peligro para la vida o integridad de las personas, tal y como por el Ministerio fiscal y acusaciones particulares se acusa y se razona por los miembros del Tribunal del Jurado

Se alega por las defensas la calificación alternativa de tales hechos como delito de daños por incendio del artículo 266 del Cp. , o como delito de incendio sin peligro para la vida o integridad de las personas, regulado en el párrafo segundo de dicho artículo 351 CP. (“Cuando no concurra tal peligro para la vida o integridad física de las personas, los hechos se castigarán como daños previstos en el artículo 266 de este código”(multa de 6 a 24 meses). Afirmó en el plenario el testigo funcionario del Cuerpo Nacional de Policía nº núm, que hubo de ser asistido hospitalariamente por la inhalación de humo, y el testigo del Consorcio de Bomberos nº num como testigo explicito que si existio riesgo NO por su apreciación subjetiva sino por ser ello dato



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

objetivo conforme a los parametros estrablecidos por dicho Consorcio. La existencia del efectivo y concreto peligro, al menos, ha de ser declarada plenamente acreditada, sin que pueda prosperar la solicitud de aplicación del párrafo segundo del artículo 351 CP, especialmente, si se tiene en consideración que ,pese a lo anteriormente reseñado, sólo se acusa por riesgo “ de menor entidad”., que ha de estimarse lo fue no por las condiciones intrinsecas del fuego sino por las circunstancias externas de extraordinaria intervención inmediata en su control por un Policia. Tampoco es de aplicación la remisión penológica al artículo 266 del CP (delito de daños por incendio) aplicable a aquéllos casos en que se trate de incendio que “ no comporte un peligro para la vida o integridad de las personas”, pues, en el caso, como ut supra se ha argumentado, dicho peligro ha quedado acreditado.

circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal respecto del delito de incendio.

En la realización de dicho delito NO concurren, ni en la conducta de D.XXX , ni en la conducta de D^a YYY YYY, circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, en concreto, no concurre la atenuante (ni eximente) de toxicomanía, que se alega, y que ha sido expresa, razonada y razonablemente desestimada por los miembros del tribunal del jurado, al declarar como no probado ello, los Hechos 30, 31, 32 y 33 , a cuyo razonamiento nos remitimos, sin necesidad de reiteració. Nos remitimos, en cuanto a ello, a lo razonado en relación con los hechos 30 al 33 por los miembros del tribunal del Jurado en concreto, y a cuanto se ha expuesto y razonado en los dos anteriores fundamentos jurídicos en relación a la inexistencia de tal afección en ambos acusados en el momento de cometer los hechos, que es de total aplicación, también, a estos hechos y delito, en aras a evitar reiteraciones innecesarias, dado que, la exclusión de la concurrencia de tales circunstancias eximentes /atenuantes, se desestima por los miembros del

Tribunal del Jurado paralelamente a las previas desestimaciones que de ello ya se han verificado respecto de los delitos de homicidio y robo con violencia, , razonamientos y argumentación plenamente aplicables al caso a las que , por ello, nos remitimos y se tienen aquí por íntegramente reproducidas.

CUARTO.- PENALIDAD APLICABLE, CONFORME A LAS

CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES

a). En orden a la graduación de las penas, y conforme a lo establecido por el artículo 66-1.3º del Cº Penal, procede imponer a D. XXX y a Dª YYY , como autores de un delito de homicidio previsto y penado en el artículo 138.1 del Código Penal, concurriendo en la conducta de ambos la circunstancia agravante de abuso de superioridad, prevista por el artículo 22.2ª de dicho Código, la pena para el delito señalada en su mitad superior, que estando señalada por el artículo 138 del Código Penal in abstracto una pena de prisión de entre 10 a 15 años, por la aplicación de la agravante, queda circunscrita la pena a aplicar a una pena de entre de 12 años y 6 meses a 15 años de prisión.

Por el Ministerio Fiscal y acusaciones particulares se solicita se imponga a cada uno de ellos la pena de 14 años de prisión , que , estando dentro de la legamente establecida se estima por este Tribunal adecuada y proporcionada a la gravedad de los hechos, conforme lo razonado en el fundamento jurídico primero de esta resolución. Pena que conlleva, conforme al artículo 55 CP, la pena accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena

b).- En orden a la graduación de las penas, y conforme a lo establecido por el artículo 66-3º del Cº Penal, procede imponer a D. XXX, como autor de un delito de robo con violencia cometido en casa habitada previsto y penado en el artículo 242.1 y 2 del Código penal, concurriendo en su conducta la circunstancia agravante de reincidencia, prevista por el artículo 22.8ª de dicho Código, la pena para el delito señalada en su mitad superior, que estando establecida in abstracto para dicho delito una pena de tres años y seis meses a cinco años de prisión, queda circunscrita, por aplicación de la agravante, a pena de 4 años y 6 meses.

Por el Ministerio Fiscal y acusaciones particulares se solicita se imponga a D. XXX , por este delito, la pena de 5 años de prisión, que , estando dentro de la legamente establecida, se estima por este Tribunal adecuada y proporcionada a la gravedad de los hechos, conforme lo razonado en el fundamento jurídico segundo de esta resolución. Pena que conlleva, conforme al artículo 56 CP, la pena accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena

Asimismo, en orden a la graduación de las penas, y conforme a lo establecido por el artículo 66-1.6ª del Cº Penal, procede imponer a Dª. YYY, como autora de un delito de robo con violencia cometido en casa habitada previsto y penado en el artículo 242.1 y 2 del Código penal, sin la concurrencia en su conducta de circunstancia alguna atenuante ni agravante, la pena establecida por la ley para el delito cometido en la extensión que se estime por el Tribunal adecuada en atención a las circunstancias personales del delincuente y a mayor o menor gravedad del hecho, estando establecida in abstracto para dicho delito una pena de tres años y seis meses a cinco años de prisión.

Por el Ministerio Fiscal y acusaciones particulares se solicita se imponga a Dª YYY, por este delito, la pena de 5 años de prisión, que, estando dentro de la legamente establecida no se estima por este Tribunal adecuada y proporcionada a la gravedad de los hechos, pues no puede exasperarse el rigor punitivo imponiendo la pena máxima cuando no existen circunstancias agravantes que determinen la necesidad legal de ello, y en tal solicitud, se equipara la penalidad por este hecho entre una persona reincidente y otra no reincidente, lo que se estima desproporcionado estimándose en su lugar, como procedente, imponer a Dª YYY, por dicho delito, LA PENA DE PRISIÓN DE CUATRO AÑOS Y TRES MESES, pena en la mitad de la legalmente establecida, pues, aun cuando no concorra en ella la agravante de reincidencia, la misma sí tiene antecedentes penales por delito de robo con violencia. En concreto, fue sentenciada como autora de un delito de robo con violencia o intimidación en sentencia de 11 de mayo de 2015 del Juzgado de lo Penal número 1 de Gandía, por hechos cometidos el 26 de mayo de 2012, y ha sido, asimismo condenada, como autora de otros delitos violentos, entre otras, la condena por sentencia de 21 de junio de 2022 (apenas ocho meses antes de los hechos objeto de este procedimiento) del Juzgado de Instrucción nº 3 de Gandía, como autora de un delito de atentado y un delito de lesiones por hechos perpetrados el 13 de junio de 2021. Tales circunstancias personales de la encausada determinan que no se estime procedente una rebaja punitiva excesiva, pues, aun cuando Dº YYY no pueda ser considerada reincidente a los efectos del artículo 22.8ª CP (“Hay reincidencia cuando al delinquir el culpable haya sido ejecutoriamente condenado por un delito comprendido en el mismo título de este código siempre que sea de la misma naturaleza) su trayectoria delictiva determina la previsibilidad de una ineficacia en la finalidad de prevención general y especial que toda pena de conllevar, de imponerse penas no aflictivas y atendida, además, la gravedad de los hechos, de despojo de bienes ajenos a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

una persona a la que acababa de matar, conforme lo razonado en el fundamento jurídico segundo de esta resolución. Pena que conlleva, conforme al artículo 56 CP, la pena accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

c).- En orden a la graduación de las penas, y conforme a lo establecido por el artículo 66-1.6º del Cº Penal, procede imponer a D. XXX y a Dª YYY , como autores de un delito de incendio comportando un peligro “de menor entidad” para la vida o integridad física de las personas, previsto y penado en el artículo 351 párrafo primero in fine del Código Penal, sin la concurrencia en su conducta de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, la pena establecida por la ley para el delito cometido , en la extensión que se estime por el Tribunal adecuada en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho, estando establecida in abstracto para dicho delito una pena de 5 a 10 años de prisión (pena inferior en un grado a la penalidad establecida para el delito de incendio con riesgo para la vida o integridad física de las personas de NO menor entidad).

Solicitan el Ministerio Fiscal y las acusaciones, se imponga a ambos acusados, por este delito de incendio con peligro para la integridad física de las personas, de menor entidad, la pena, a cada uno de ellos, de 7 años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo conforme al artículo 56 del Código Penal.

Solicita además que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.1 en relación con el 57.1 del Código Penal se imponga a los acusados la prohibición de aproximación a menos de 300 metros del edificio sito en la Calle DIR número de Gandía por un plazo de 10 años, Penas privativas de libertad que , estando dentro de las legamente establecidas, se estiman adecuadas y proporcionadas a la gravedad de los hechos, conforme lo razonado en el fundamento jurídico tercero de esta resolución y que conllevan, conforme al artículo 56 CP, la pena accesoria de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y por las que procede imponer, asimismo, conforme a lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 48.1 en relación con el 57.1 del Código Penal, la pena privativa de derechos de prohibición de aproximación a menos de 300 metros



GENERALITAT
VALENCIANA

del edificio sito en la Calle DIR número 67 de Gandía por un plazo de 10 años, que se aprecia como proporcionada dada la absoluta ausencia de medida en la provocación de un incendio en un inmueble profusamente habitado, sea cual sea el fin o interés particular que pueda tenerse en ello, y el temor que los habitantes de dicho inmueble siguen sintiendo, a día de hoy, de ser identificados por los acusados, por temor a posible represalias, lo que hace que esta pena privativa de derecho no se aprecie como exagerada, gratuita ni improcedente, sino procedente, proporcionada y necesaria.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 del CP y 240.2 de la Lecrim, las costas han de imponerse a ambos condenados penalmente como responsables de los delitos objeto de este procedimiento proporcionalmente a su respectiva responsabilidad, por lo que procede imponer las causadas en este procedimiento a D. XXX y a D^a YYY, por mitad de la totalidad de las causadas, lo que implica que dichas costas procesales comprenderán las derivadas de la intervención en la causa de las acusaciones particulares.

SEXTO.-De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 109 del C^o Penal en relación con el art^o 921 de la LEC, y respecto de las responsabilidades civiles ventiladas, el tribunal del Jurado ha declarado probado que el fallecido D. VVV nació el día -- de -- de 1962 (60 años) y en el momento de su fallecimiento tenía dos hermanas, FFF y AAA (mayores de edad), reclamando ambas la indemnización que pudiera corresponderles por el fallecimiento de su hermano y habiendo renunciado a toda indemnización por los desperfectos en la vivienda o los efectos sustraídos, habiéndose declarado probado, asimismo, que el fuego produjo desperfectos tanto en la vivienda, como en el edificio sito en la Calle DIR número de Gandía, habiendo sido abonados los desperfectos en la vivienda en la que vivía D. VVV, por la Compañía de seguros MAPFRE que ha renunciado a la indemnización que pudiera corresponderle y los desperfectos en el edificio han sido abonados por la Compañía de seguros PLUS ULTRA (actualmente OCCIDENT GCO S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS), quien reclama la cantidad satisfecha en su día, que ascendió a 2.553,67 euros.

Declaración como probados de tales perjuicios razonada de forma razonable y concreta al caso, en los razonamientos expuestos en relación con los hechos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

14, 28, y 29, sobre la base de la pericial practicada en el plenario, y a documental a ello atinente, estimándose por el Tribunal del

Jurado, en relación con el Hecho N.0 14, que “Ambas hermanas (FFF y AAA), por ser parientes directas, reclaman en su declaración presencial la indemnización que pudiera corresponderles por el fallecimiento de VVV, habiendo renunciado a toda indemnización por los desperfectos en la vivienda y efectos sustraído”, y que la relación de éstas con su hermano ha sido asimismo acreditada ponderando que “ Existe un WhatsApp a su hermana de VVV el día del fallecimiento” y que “Tras declaración de su sobrino VVV éste confirma que la vivienda era de su tía FFF y ella disponía de una habitación cerrada con llave en la vivienda”. En relación con el Hecho N.0 28, asimismo se razona que “Según declaración testimonial del perito y según informe (pag 124-126 y presupuestos) se producen desperfectos tanto en la vivienda como en el edificio sito en la calle DIR n067” y que “En el dossier puede observarse en página 44-45, 49 y 50 los daños de la vivienda en diversas fotografías”, estimándose, en relación con el Hecho N.0 29 que “Según informe pericial y documentación de dossier, el importe reclamado es procedente (132)”

Razonado ello, de forma razonable, y estimándose acreditado el perjuicio, la legitimidad de las hermanas del fallecido, como perjudicadas, para reclamar por ello, así como de la aseguradora OCCIDENT GCO S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS), que abonó a los propietarios de las dependencias dañadas por el fuego la cantidad de 2.553,67 euros, procede la condena de D. XXX y de D^a YYY, a que por vía de responsabilidad civil, indemnicen, de forma conjunta y solidaria, a D^a FFF y a D^a AAA con la cantidad de 20.000 euros a cada una de ellas por el fallecimiento de su hermano y a la compañía aseguradora OCCIDENT GCO S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS con la cantidad de 2.553,67 euros por los desperfectos causados en el edificio y que fueron abonados por la misma, con imposición, en ambos casos, del interés legal del artículo 576 LEC, de legal aplicación.

VISTOS los artículos mencionados y demás aplicables

FALLO



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

EL TRIBUNAL POPULAR DEL JURADO CONDENA a D XXX y a D^a YYY , como autores de un delito de homicidio concurriendo en ambos la circunstancia agravante de abuso de superioridad , a la pena, a cada uno de ellos, de 14 años de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo

EL TRIBUNAL POPULAR DEL JURADO CONDENA a D

XXX como autor de un delito de robo con violencia cometido en casa habitada concurriendo en su conducta la circunstancia agravante de reincidencia a la pena de 5 años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y a D^a YYY , como autora de un delito de robo con violencia cometido en casa habitada sin la concurrencia en su conducta de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena , de 4 años y 3 meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

EL TRIBUNAL POPULAR DEL JURADO CONDENA a D XXX y a D^a YYY , como autores de un delito de incendio con peligro para la integridad física de las personas, de menor entidad, a la pena , a cada uno de ellos , de 7 años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena y la prohibición de aproximación a menos de 300 metros del edificio sito en la Calle DIR número de Gandía por un plazo de 10 años.

Se condena asimismo a D XXX y a D^a YYY al pago de las costas procesales causadas, por mitad, que incluirán las derivadas de la intervención en el procedimiento de las acusaciones particulares, y a que, por vía de RESPONSABILIDAD CIVIL, indemnicen, de forma conjunta y solidaria,

a D^a FFF y a D^a AAA

con la cantidad de 20.000 euros a cada una de ellas por el fallecimiento de su hermano y a la compañía aseguradora OCCIDENT GCO S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS con la cantidad de 2.553,67 euros por los desperfectos causados en el edificio y que fueron abonados por la misma, con imposición en ambos casos del interés legal del artículo 576 LEC.

No procede verificar solicitud de indulto para ninguno de los acusados, ni , en su caso, la remisión condicional de ninguna de las condenas privativas de libertad impuestas, para ninguno de ellos, caso de que la presente resolución



GENERALITAT
VALENCIANA



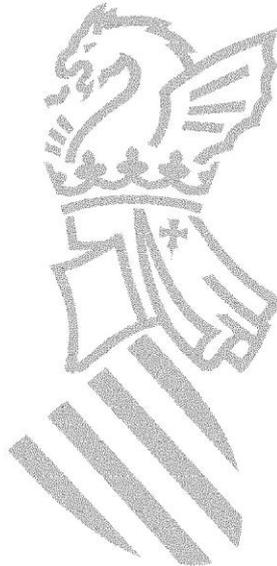
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

devenga firme, por ser ello el parecer expresado por los miembros del Tribunal del Jurado por unanimidad.

Notifíquese a las partes la presente resolución , haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de diez días desde la última notificación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de su razón, lo pronuncio, mando y firmo

E/



GENERALITAT
VALENCIANA